

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 6,50 pesetas cada uno.



GACETA DE MADRID

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

35. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden resolutoria de una instancia relativa á abono de haberes.

Ministerio de Marina:

Real decreto disolviendo la Comisión Codificadora de la Armada.

Otro disponiendo cesen en sus actuales destinos todos los Generales, Jefes y Oficiales que se hallen desempeñando las comisiones que señalan las plantillas aprobadas por Real orden de 25 de Octubre de 1899.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando las instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes.

Otra disponiendo que desde 1.º de Octubre próximo se vendan con recargo en sus precios las clases de tabaco que se mencionan.

Dirección general de la Deuda pública.—Relación de expedientes en los que se ha dictado acuerdo de caducidad de los créditos reclamados en los mismos.

Dirección general de Clases pasivas.—Señalamiento de pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas civiles y militares.

Banco de España.—Llamamiento de pago de intereses de las clases de Deuda que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se incluya á D. Luis Cuesta entre los individuos del Cuerpo de la Marina civil.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales Órdenes relativas á personal.

Otra disponiendo se anuncie á concurso la provisión de cuatro categorías honoríficas de término, vacantes en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias.

Otra declarando que los Colegios particulares existentes á la promulgación del Real decreto de 20 de Julio último, continúen en las mismas condiciones que venían disfrutando respecto á la incorporación á los Institutos de segunda enseñanza.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes cuatro categorías honoríficas de término en la Facultad de Ciencias.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Convocatoria para la confección de trajes de invierno para los alumnos de este Colegio.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. Luis Belaunde para establecer dos embarcaderos en el puerto del Musel.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Zamora.—Subastas de acopios para conservación de carreteras.

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.—Citando á D. Ricardo Luis Parreño.

Capitana general de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta para el usufructo de la almadraba Cabo Roig.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando hallarse á la venta la lista de los números de las obligaciones amortizadas en los sorteos verificados desde 1869 á Enero del año actual.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Vilaseca de Solcina.—Providencia recaída en expediente de apremio instruido contra los deudores comprendidos en la relación que se acompaña.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliego 81 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 11 de Febrero de 1890 se creó una Comisión Codificadora encargada de llevar á cabo algunos trabajos de reconocida importancia, y entre ellos los proyectos de las leyes de organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal.

Terminados ya aquellos trabajos y publicadas dichas leyes, carece de objeto la Comisión expresada, por lo que el Ministro que suscribe cree procedente su disolución, con tanto más motivo cuanto que con ella obtendrá el Estado una no despreciable economía, efecto de la amortización de plazas del personal que resultará excedente en las plantillas generales.

En ese concepto, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 24 de Septiembre de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda disuelta la Comisión Codificadora de la Armada, creada por Real decreto de 5 de Febrero de 1890, amortizándose las plazas del personal de la escala activa que figura en las plantillas correspondientes como asignado á dicha Comisión.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes del 1.º de Octubre próximo cesarán en sus actuales destinos todos los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que se encuentran á las inmediatas órdenes del Ministro de Marina, ya en esta Corte, ya en los Departamentos, desempeñando las comisiones que señalan las plantillas aprobadas por Real orden de 25 de Octubre de 1899, las cuales quedan disminuidas en este sentido.

Art. 2.º En lo sucesivo sólo se proveerán destinos á las órdenes del Ministro de Marina ó Comisiones en estas condiciones, en aquellos casos muy excepcionales en que la índole de los asuntos no permita hacerlo en la forma reglamentaria, y de exigirlo conveniencias

importantes del servicio se publicarán en la GACETA las disposiciones que las determinen.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. José María Casas y Ruiz, Juez municipal de Guadix, solicitando que se le abonen los haberes que reclama por la sustitución del Juzgado de primera instancia del mismo partido desde el 9 de Septiembre de 1896 á 18 de Noviembre de 1897, cuya sustitución fué ordenada en razón á que el Juez propietario del de primera instancia había sido declarado procesado, y por lo tanto, considera perfectamente definido en el art. 219 de la ley orgánica del Poder judicial su derecho á percibir la mitad del sueldo que durante el citado período estuvo asignado al Juez sustituido, máxime cuando ese derecho está plenamente confirmado por el art. 36 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, y á mayor abundamiento, se halla ratificada la doctrina de estos preceptos legales en lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en su sentencia de 2 de Enero de 1899, de la que acompaña copia, revocatoria de la Real orden expedida por este Ministerio en 26 de Marzo de 1896; sin que sea óbice á la pretensión del recurrente lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto del mismo año 1896, porque ésta se refiere únicamente á las sustituciones durante los términos posesorios, licencias y sus prórrogas:

Considerando que, si bien la disposición 4.ª de la última Real orden citada previene de un modo general que no se dé curso á las reclamaciones de abono de medios sueldos por el concepto de sustituciones con ocasión del desempeño interino de cargos judiciales ó fiscales, dado el presente caso conviene fijar el alcance de la referida sentencia, pues al parecer ésta destruye los fundamentos legales de aquella, que fué dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y para coonestarla invoca el reclamante los dos preceptos legales en que principalmente se halla basada la sentencia, é interpreta erróneamente la indicada Real orden de 29 de Agosto, por cuanto no se atiende á los considerandos ni á la parte dispositiva de la misma, é intentando por ese procedimiento demostrar que esta disposición no es aplicable á los casos en que la sustitución obedece al procesamiento de los Jueces de instrucción sustituidos:

Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1896 causó estado por no haber sido reclamada en tiempo y forma, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, y por consecuencia las disposiciones contenidas en la misma no pueden estimarse por modo alguno incluidas en la revocación de la Real orden de 26 de Marzo de 1896, hecha en concreto por la sentencia:

Considerando que á ésta se la dió cumplimiento en atención á razones de equidad, porque se refiere á servicios prestados antes de la Real orden de 29 de Agosto

to, mas no por conceptuar vigentes las disposiciones legales invocadas en la misma, como se declaró en Real orden de 11 de Febrero de 1899, dirigida al Presidente del Tribunal mencionado, toda vez que, si con anterioridad á la publicación de la Real orden de 29 de Agosto podía ser dudosa la interpretación de las disposiciones que regulan el derecho al abono de los haberes de sustitución de los funcionarios judiciales y fiscales, era no es legítimo, después de aquella fecha, considerar aplicables los artículos 219 de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y el 36 de la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878:

Considerando que para los casos de procesamiento de Jueces y Magistrados resulta ineludible, si fueren absueltos, como lo fué el Juez de Guadix sustituido, la aplicación á favor de los mismos de lo preceptuado en el art. 233 de la ley Orgánica, el cual dispone el abono á estos funcionarios de la parte de sueldo no percibida durante la suspensión, y por lo tanto ha debido siempre, y debe estimarse, el precepto del art. 219, subordinado al del 233, ya que ninguna otra ley autoriza, antes bien prohíbe, el abono de mayor sueldo para cada plaza que el señalado en las leyes de Presupuestos:

Considerando que, si con arreglo al citado art. 233, ha de reputarse limitado el derecho de los sustitutos al percibo del medio sueldo correspondiente á los propietarios, no cabe desconocer que aquéllos adquieren derecho al sueldo entero asignado á estos últimos en los casos y por el tiempo determinados en el núm. 6.º del art. 449 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el art. 258 de la de Enjuiciamiento criminal, cuyas disposiciones vinieron á derogar ó modificar lo que prescribían los artículos 219 de la ley Orgánica y el 36 de la de Presupuestos de 1878 79; y para los casos de licencias y términos posesorios de los citados funcionarios, no pueden tampoco estimarse vigentes en la actualidad otros preceptos que los del art. 43 de la propia ley de Presupuestos; los 48, 49 y 50 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891; los 187 y 919 de la repetida ley Orgánica, y el 62 de la de su adicional, aplicado este último con la restricción señalada en la Real orden de 12 de Junio del presente año:

Considerando que el medio sueldo abonable á los sustitutos, según el precitado art. 219, dejó de ser deducido del sueldo correspondiente á los propietarios desde que las leyes de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 hasta la de 11 de Julio de 1877 asignaron un crédito especial para el pago de haberes de sustitución, cuyos hechos reiterados demuestran que el artículo en cuestión fué sólo de aplicación circunstancial é inconstante, y que por esta condición entra de lleno en la derogación consignada en el art. 67 de la referida ley adicional á la Orgánica, aparte de que los artículos 7.º, 17 y 21 de esta misma ley establecen otra compensación distinta de los servicios que presten los sustitutos de los cargos judiciales y fiscales; y

Considerando que los fundamentos legales en que apoya su pretensión el reclamante, se hallan derogados, como se declaró en la Real orden de 29 de Agosto de 1896, publicada en la GACETA del siguiente día, y que por otra de 9 de Diciembre último se resolvió que el sueldo entero asignado á la plaza del Juez de primera instancia de Guadix se abone al que fué Juez propietario, por lo correspondiente á todo el tiempo de la suspensión de éste y durante su cesantía, en virtud á lo preceptuado en los artículos 233 de la ley Orgánica y 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en su nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que se desestime la reclamación hecha por Don José María Casas y Ruiz acerca del abono de medio sueldo asignado al Juez de primera instancia é instrucción de Guadix, desde el 9 de Septiembre de 1896 á 18 de Noviembre de 1897, con motivo de la sustitución de dicho Juzgado, que desempeñó el reclamante por su cualidad de Juez municipal de la misma ciudad:

2.º Que sean confirmadas y declaradas en toda su fuerza y vigor las cuatro últimas disposiciones de la Real orden de 29 de Agosto de 1896, que prohibió el abono de medios sueldos por las sustituciones de los cargos judiciales y fiscales, respetando, sin embargo, los derechos que puedan acreditarse por las sustituciones efectuadas con anterioridad á la publicación de la propia Real orden, siempre que las reclamaciones justificadas se hagan dentro del plazo improrrogable marcado en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

3.º Que en las sustituciones de los cargos judiciales y fiscales que en lo sucesivo se realicen por causa de corrección disciplinaria impuesta á los funcionarios

propietarios, se abone al sustituto el sueldo entero asignado en la ley de Presupuestos al sustituido, siempre que éste se hallare comprendido en alguno de los casos determinados en el núm. 6.º, art. 449 de la ley de Enjuiciamiento civil, art. 258 de la de Enjuiciamiento criminal, y párrafo segundo del art. 232 de la orgánica del Poder judicial.

4.º Que de ningún modo se tramiten las peticiones de medios sueldos por sustituciones ó suplencias judiciales ó fiscales, hasta tanto que las disposiciones vigentes sean modificadas en el sentido de compensar con mayor equidad los servicios que presten los funcionarios con arreglo á las leyes; y

5.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los funcionarios dependientes de este Ministerio, y para su aplicación con carácter general á todos los casos análogos que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.

VADILLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes, redactadas en consonancia con el nuevo reglamento de 14 de Agosto último.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCIONES

para el régimen de la Sección facultativa de Montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO CENTRAL

Artículo 1.º El servicio central de la Sección se distribuirá por asuntos en los cinco Negociados siguientes:

- 1.º Aprovechamientos y policía forestal.
- 2.º Enajenación de predios forestales.
- 3.º Clasificación y excepciones de venta de montes.
- 4.º Censura de trabajos técnico-forestales.
- 5.º Contabilidad y asuntos generales del servicio forestal.

Art. 2.º El Negociado de Aprovechamientos y policía forestal entenderá en todo cuanto se refiera á los aprovechamientos de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, recursos de alzada que se entablen contra las providencias de primera instancia en materia de denuncias, partes semestrales de denuncias é incidentes á que den lugar, guardería, servidumbres, condominios, deslindes, amojonamientos y mejoras.

Art. 3.º El Negociado de Enajenación de predios forestales tendrá á su cargo:

Las ventas de predios forestales, incidencias de ventas, investigaciones, comprobaciones y rectificaciones que procedan en predios forestales, y legitimación de roturaciones arbitrarias en montes públicos.

Art. 4.º Corresponde al Negociado de Clasificación y excepciones de venta de montes:

Completar y depurar los Catálogos, por provincias, de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, dividiéndolos en las tres Secciones de montes enajenables, de aprovechamiento común y dehesas boyales; entender en los expedientes de excepción de venta de montes en concepto de dehesas boyales y de aprovechamiento común, y en los de clasificación y de reclamaciones á que den lugar las prescripciones del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.º Al Negociado de Censura de trabajos técnico-forestales corresponderá:

El examen de planos, registros, memorias, tasaciones, justiprecios y demás trabajos de índole análoga, y propuesta de comprobación, rectificación ó aprobación de los mismos.

Art. 6.º El Negociado de Contabilidad y asuntos generales de la Sección, tendrá á su cargo:

Los partes mensuales del servicio, presupuestos de gastos para los trabajos de campo, gabinete y escritorio y para las visitas extraordinarias de inspección; las cuentas relativas á dichos gastos; la estadística de la producción forestal, y los asuntos varios del ramo de Montes que no se encomiendan á los demás Negociados.

El Jefe de este Negociado desempeñará el cargo de Habilitado Pagador de los expresados gastos, percibiendo las cantidades que se libren con tal objeto, y rindiendo las correspondientes cuentas, previa censura y aprobación por la Dirección general, de las parciales que formulen los Ingenieros y Ayudantes, sin perjuicio de la completa justificación de cada libramiento dentro del plazo que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 7.º El material científico de la Sección correrá á cargo del Negociado de Censura de trabajos técnicos forestales, quien llevará de él un inventario de los instrumentos, útiles y efectos que le formen.

Art. 8.º Al frente de cada uno de dichos Negociados habrá un Ingeniero de la Sección, salvo el caso en que por la escasez de personal facultativo ó por conveniencia del servicio se agrupen dos ó más Negociados.

Art. 9.º El personal de Oficiales, Auxiliares y Escribientes estará á las inmediatas órdenes de los Jefes de Negociado para todo cuanto se relacione con la distribución y marcha de los trabajos del mismo.

Art. 10. En cuanto al régimen interior de cada Negociado y al modo y forma de despachar los asuntos, se sujetarán los Jefes de Negociado á lo establecido por el reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1895, y por el de la Dirección general de Propiedades de 1.º de Julio de 1898.

Art. 11. El examen de los trabajos no se limitará sólo á la forma de éstos y á la debida concordancia entre las distintas partes ó elementos de que consten, sino que comprenderá también las oportunas propuestas de comprobación ó de rectificación de aquéllos.

Art. 12. La formación de los Catálogos se basará en la clasificación últimamente practicada, en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1897; en las noticias que suministren los Ingenieros de región y los Ayudantes en las relaciones mensuales de los Delegados de Hacienda, y en los datos que se encuentren en los expedientes que la Sección tramite.

Art. 13. Los planes de aprovechamiento se examinarán bajo los aspectos siguientes: forma; comprobación de sumas; concordancia entre los datos descriptivos de los montes y los antecedentes que acerca de los mismos obren en la Sección; cuantía de los aprovechamientos en relación con la extensión de los predios; el estado de éstos y las peticiones de los pueblos; tasaciones y pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de subasta, pidiéndose en su caso las explicaciones y ampliaciones que se consideren necesarias.

Respecto á denuncias, se examinarán los estados semestrales para apreciar la frecuencia y entidad de los abusos de que los montes sean objeto, y formar concepto de la eficacia en la custodia y vigilancia que se ejerce sobre ellos, é fin de adoptar ó proponer las medidas procedentes, y se informarán los expedientes de alzada ó de condonación que aquéllos originen.

Art. 14. En cuanto á los deslindes y amojonamientos, se examinará si se han observado todas las formalidades legales, se discutirán las reclamaciones ó protestas que aparezcan en el expediente, y se propondrá la resolución que proceda.

Art. 15. Asimismo se estudiarán detenidamente los proyectos de mejoras en su parte técnica y en la económica, para proponer el mejor acuerdo acerca de ellos.

Art. 16. Los expedientes de venta comenzarán con la orden de mensura y tasación dictada por la Dirección general, y una vez aprobados por ésta los trabajos correspondientes, y recaído el acuerdo de venta, se remitirán á la Delegación de Hacienda para que se proceda al anuncio y celebración de la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes. Para proponer acerca de ésta, se examinará con detención si han sido cumplidas todas las formalidades legales, y las reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado.

Se llevará una relación expresiva del curso de dichos expedientes, con objeto de saber en cualquier momento y con facilidad el estado de los asuntos correspondientes, hasta la adjudicación de las fincas en su caso, ó el desistimiento de la venta.

Art. 17. Para proponer resolución en los expedientes de excepción de venta de montes en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común, se atenderá, no sólo á si están cumplidos los requisitos legales, sino también á si el predio es susceptible de satisfacer las necesidades que se invoquen al solicitar la excepción de la venta.

Art. 18. Respecto á la legitimación de roturaciones arbitrarias, se tendrá presente: que aquélla sólo es aplicable á los montes enajenables; que los peticionarios deben reunir determinadas condiciones legales, y que la concesión debe estar sujeta al canon cuya entidad fija la ley.

Art. 19. En los expedientes de investigación se exigirá que satisfagan plenamente á lo mandado en el art. 56 del reglamento de 14 de Agosto último, y en particular lo referente á la pertenencia ó procedencia de la finca y sus confines.

Art. 20. En cuanto á las revisiones, se tendrá presente, además de las disposiciones legales dictadas en la materia, la jurisprudencia sentada respecto á ella.

Art. 21. Para informar en lo relativo á clasificación de los montes, deberán tenerse en cuenta, no sólo los datos suministrados por los Ingenieros y demás funcionarios de las provincias, sino también cuantos antecedentes obren en la Sección, y los trabajos de rectificación del Catálogo practicados por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO DE PROVINCIAS

Organización.

Art. 22. Para el servicio provincial se dividirá el territorio de la Península e islas adyacentes en regiones, comprendiendo cada una de ellas provincias completas.

El número de regiones y su composición se determinará por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, previa propuesta de la Sección facultativa de Montes, con vista de las exigencias del servicio y de los créditos consignados al mismo. Al frente de cada región habrá un Ingeniero, y en cada provincia uno ó más Ayudantes, según la importancia del servicio.

Sin embargo, podrán refundirse dos ó más de dichas regiones en una sola en el caso de que así lo aconsejaren la escasez del personal de Ingenieros ó las necesidades del servicio.

También, en semejantes casos, podrán confiarse dos ó más provincias de una misma región á un solo Ayudante.

Art. 23. Cuando, por el contrario, las necesidades del servicio aconsejen la división de una provincia en Secciones, el Ingeniero Jefe de la región á que aquélla pertenezca propondrá razonadamente á la Dirección general la división mencionada, y aprobada ésta, se destinarán á la provincia tantos Ayudantes cuantas fueren las Secciones en que se hubiere dividido. El Ingeniero designará acto seguido la Sección de que debe encargarse cada Ayudante, dando cuenta inmediata á la Dirección general y al Delegado de Hacienda, y al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia.

Art. 24. Los Ayudantes practicarán los servicios que por las disposiciones vigentes les están encomendados, ó que expresamente les encargue la Dirección general, bajo la dependencia inmediata del Ingeniero Jefe de la región á que correspondan, cuyas órdenes obedecerán siempre, y á quien darán cuenta de cuanto de particular ocurra en la provincia de su destino relacionado con el servicio de su cargo, así como de su salida y regreso á la capital de la misma cuando por cualquier motivo tengan que ausentarse de ella.

De este último extremo darán también conocimiento al Delegado de Hacienda de la provincia cuando ésta no sea cabeza de región.

Art. 25. Cuando los trabajos que practiquen los Ayudantes sean de medición y tasación para la venta ó excepción de venta de montes, ú otros de índole análoga, se ajustarán en su fondo y forma á lo preceptuado en estas Instrucciones y reglas 6.ª de la circular dictada por la Comisión de rectificación del Catálogo en 31 de Enero de 1881, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª, 10 y 11 de la de 25 de Octubre del mismo año, y circular de 30 de Junio de 1883 de la citada Comisión. Los registros de los planos se ajustarán al modelo circular en 25 de Febrero de 1899, y una vez terminados los trabajos, los elevarán sus autores al Ingeniero Jefe de la región á que pertenezcan.

De igual modo los trabajos de la misma clase practicados por los Peritos auxiliares de la Sección facultativa de Montes serán remitidos por los Delegados de Hacienda de las provincias al Ingeniero Jefe de la región á que esté afecta la provincia.

Art. 26. Cada Ayudante, con respecto á la provincia á que se halle destinado, será el encargado ó inmediato responsable ante el Ingeniero Jefe de la región y la Dirección general del servicio ordinario correspondiente y de los extraordinarios que expresamente se le ordenen.

Art. 27. Dentro de la primera decena de cada mes, los Ayudantes remitirán al Ingeniero Jefe de la región la propuesta y presupuesto de los servicios y operaciones que convenga realizar en el siguiente en la provincia ó Sección de su cargo, así como los partes mensuales y los justificantes de gastos producidos en el mes anterior, ajustándose unos y otros á lo prevenido en los artículos siguientes de estas Instrucciones y á las reglas establecidas en las circulares de 10 y 14 de Febrero de 1899.

Art. 28. Los justificantes de gastos se acomodarán en su forma á la establecida actualmente, debiendo, en el margen de toda certificación de indemnizaciones, detallarse día por día los trabajos correspondientes á las de campo que aquélla comprenda, expresando la naturaleza de la operación y el lugar de ésta.

Para que sean de abono las dietas de los días de trabajo de campo que figuren en la nómina y certificación correspondiente, es requisito indispensable haber pernoctado durante ellos fuera de la residencia oficial, y justificarlo así por medio de la hoja especial que á este fin facilita la Dirección, firmada y sellada por los Alcaldes de los pueblos donde haya pernoctado el Ayudante.

Art. 29. Los Ingenieros elevarán á la Dirección general de Propiedades, dentro de la segunda decena de cada mes, la propuesta de todos los servicios y operaciones que, así ellos como los Ayudantes á sus órdenes, hayan de practicar durante el mes siguiente, acompañando el presupuesto de gastos respectivo, y se sujetarán estrictamente á lo que en vista de dicha propuesta acuerde la Dirección. Dichas propuestas deberán particularizar, para cada uno de los funcionarios comprendidos en las mismas, los trabajos que hayan de practicar, con expresión del número de días que emplearán en cada clase de aquéllos y el lugar de su ejecución.

No obstante, en caso de que, por alguna causa inesperada, ocurriese la necesidad de practicar algún servicio con urgencia, que no dé espera á incluirlo en la propuesta mensual inmediata, el Ingeniero de la región podrá disponer ó autorizar que se lleve á efecto desde luego, dando cuenta sin demora á la Dirección.

Art. 30. Así los Ingenieros como los Ayudantes, deberán llevar el Diario de todos los servicios y operaciones que practiquen, y darán parte mensual, los Ayudantes al Ingeniero de la región, y éste á la Dirección general de Propiedades, dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Art. 31. Además del libro Diario que prescribe el artículo anterior de estas Instrucciones, los Ayudantes deberán llevar un libro Registro de los asuntos en que intervengan, y otro talonario de las licencias que expidan, y abrir un expediente para cada monte y año forestal, en el que irán consignando, en extracto y por orden cronológico, todo cuanto ocurra y se practique con referencia al predio respectivo, uniendo á dichos expedientes las minutas de las comunicaciones expedidas y los documentos originales que se reciban.

Art. 32. En la segunda decena de cada mes, los Ingenieros elevarán á la Dirección general sus propuestas, presupuestos, partes mensuales y justificantes de gastos, juntamente con los de los Ayudantes á sus órdenes, emitiendo acerca de éstos razonado informe cuando en su forma y requisitos se ajusten á lo prevenido en los artículos 26, 27 y 28 de estas Instrucciones, y devolviéndolos, en caso contrario, á sus autores con los reparos que juzguen convenientes para que los rehagan con urgencia.

Los expresados documentos de los Ingenieros llenarán análogos requisitos que los de los Ayudantes, salvo el de las hojas de pernoctación, que se estima innecesario.

Art. 33. De igual modo examinarán los Ingenieros los trabajos de mensura y tasación y de justiprecio ejecutados por los Ayudantes y Peritos auxiliares de las provincias de su región, devolviendo á sus autores, con las observaciones que procedan, los que no reúnan las condiciones que se exigen á esta clase de trabajos, y elevando informados á esta Dirección general los que llenen los requisitos de que se hace mérito en el art. 25 de estas Instrucciones.

Art. 34. Los Ingenieros cuidarán muy especialmente de inspeccionar y dirigir el servicio de los Ayudantes, proponiendo, en consecuencia, á la Dirección general las visitas que estimen procedentes á las provincias de su cargo y á los montes, é interesarán de los Delegados de Hacienda las medidas que juzguen necesarias para que en las Secciones de Propiedades respectivas no sufra retraso ó entorpecimiento el despacho de los asuntos de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 35. Llevarán también los Ingenieros libros Diario y Registro y talonario de licencias, remitiendo al primer Jefe de la Guardia civil en la provincia una relación semanal de las que expidan, y otra al propio tiempo á la Dirección general.

Dichas licencias contendrán los mismos requisitos, y las expedirán en igual forma que la especificada para los Ayudantes en los artículos 60 y 61 de estas Instrucciones.

Art. 36. Para los trabajos de escritorio ó de gabinete que al Ingeniero de región le ocasione el desempeño de este cargo, podrá utilizar los servicios de los Ayudantes á sus órdenes dentro de la residencia oficial de éstos.

Art. 37. Cuando la naturaleza de los servicios exija trabajos topográficos, cada brigada á este efecto se compondrá del Ingeniero de la región, un Ayudante, destinado principalmente al servicio de escritorio y delineación de la brigada, y el personal eventual de jornaleros que la práctica de los trabajos de campo exija.

Este personal lo formarán de ordinario: un práctico, dos portamiras ó medidores, un peón para el traslado del goniómetro, otro para el señalamiento de los vértices, y un acemilero. En los casos en que el Ayudante practique trabajos topográficos que el Jefe de la brigada le encargue, podrá duplicarse el número de individuos del expresado personal antes fijado.

Cuando por causas extraordinarias, y á propuesta del Ingeniero de la región, la Dirección general lo autorice, podrá confiarse á un Ayudante la dirección de la brigada.

Art. 38. Para los trabajos de otra índole que requieran también los servicios del personal auxiliar, éste se reducirá al que en cada caso determine la propuesta mensual que se apruebe.

Art. 39. La Dirección general suministrará á los Ingenieros de región y á los Ayudantes los instrumentos, aparatos y demás material de uso en los trabajos de campo y de gabinete.

Los objetos de consumo en dichos trabajos se adquirirán por los Ingenieros de región.

Cada uno de dichos funcionarios será directamente responsable de los objetos que reciba.

Art. 40. Los Ingenieros y Ayudantes prestarán á los Delegados de Hacienda de sus provincias la obediencia debida como Autoridad superior económica de las mismas, al tenor de lo prevenido en el art. 85 del reglamento de 14 de Agosto último. En el caso de que dicha Autoridad les ordenare algún servicio que, en concepto de aquéllos, no sea de los comprendidos en el citado artículo, ó exija trabajos de campo, lo consultarán á la Dirección, esperando para cumplirlo el acuerdo de ésta.

Quando el Ingeniero tuviera que ausentarse de la capital de la región, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la misma.

Clasificación y Catálogos.

Art. 41. El servicio de clasificación de los montes investigados ó que se vayan investigando por las dependencias del Ministerio de Hacienda se desempeñará por el personal técnico de la Sección facultativa de montes, dando conocimiento de la propuesta de clasificación de cada Monte al Ministerio

de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas á los efectos que determinan los artículos 2.º y 6.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 42. Para llevar á debido efecto la referida clasificación y para criticar la que practique el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas respecto de los montes por él ó por la Hacienda investigados, se tendrán presentes las reglas dictadas con este fin por la R. D. orden de 24 de Diciembre de 1896.

Art. 43. Hasta que tenga lugar la susodicha clasificación, los montes á ella sujetos, é investigados por los funcionarios del Ministerio de Hacienda, se incluirán con carácter provisional en los planes anuales de aprovechamientos formados por la Sección facultativa de Montes, bajo el epígrafe de *Montes investigados y no clasificados*, señalando los aprovechamientos de que sean susceptibles á aquellos cuya pertenencia se tenga la seguridad de que es pública, y dejando de consignar disfrute alguno á los de pertenencia dudosa, hasta que se halle terminado el expediente de investigación en que se depure este extremo.

Art. 44. Para lo dispuesto en el art. 67, párrafo primero, del reglamento de 14 de Agosto último, los Ingenieros de región, personalmente, ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, depurarán y completarán los Catálogos de montes de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables que por la Dirección general les sean entregados.

Art. 45. La depuración consistirá:

Tocante á los de última clase, en determinar si alguno de los montes que en el respectivo Catálogo figuran han sido ya enajenado, y, en este caso, la fecha de la venta y de la toma de posesión, como también si alguno de aquéllos ha sido declarado de aprovechamiento común, dehesa boyal ó exceptuado en cualquier otro concepto, y de ser así, la fecha de la orden correspondiente.

Respecto á los de las otras dos clases, en averiguar qué montes deben excluirse de los respectivos Catálogos por haber sido vendidos ó declarados enajenables.

Art. 46. Dichos Catálogos se completarán con todos aquellos predios de las respectivas clases que en ellos no aparezcan por haber sido investigados y clasificados con anterioridad á su formación, adquiriendo al propio tiempo, en relación á los de aprovechamiento común y dehesas boyales, copia autorizada de cada una de las órdenes de excepción.

Art. 47. Los Ingenieros anotarán en los expresados Catálogos las modificaciones consiguientes, en virtud de los dos artículos anteriores, y de ellas darán cuenta anual á la Dirección general, al propio tiempo que remiten los planes de aprovechamientos, aunque en comunicación independiente.

Art. 48. La venta de un monte no será motivo bastante para excluirle del Catálogo ni de los planes de aprovechamiento, en tanto el comprador no haya pagado todos los plazos.

Mientras la finca no se halle totalmente pagada subsistirá en los Catálogos y en los planes de aprovechamiento, pero sin consignar en ella disfrute alguno.

Art. 49. Para el cumplimiento de lo prevenido en los precedentes artículos, los Ingenieros y Ayudantes se procurarán los datos necesarios, utilizando los existentes en las dependencias provinciales de Hacienda, ó los que por su medio puedan adquirir, como también los que haya en las oficinas de los distritos forestales y en los archivos municipales, y los que directamente puedan proporcionarse mediante reconocimiento.

Aprovechamientos.

Art. 50. Los Ingenieros de región formarán los planos anuales de aprovechamientos para cada una de las provincias de la región de su cargo, con los datos que recojan personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, y teniendo en cuenta, en todo cuanto sea posible, las peticiones de los Ayuntamientos dueños de los montes.

Formularán igualmente los pliegos de condiciones facultativas, administrativas y económicas para toda clase de aprovechamientos en montes del Estado, y sólo de los dos primeras en las pertenecientes á los pueblos, comunidades y establecimientos de Beneficencia; dichos pliegos se redactarán por separado para cada clase de disfrute, remitiéndolos á la Dirección general con los planes respectivos y por triplicado.

Art. 51. Para proporcionarse aquellos datos, los Ingenieros y los Ayudantes harán las visitas necesarias á los montes de su cargo, aprovechando también para este objeto las ocasiones de reconocerlos con motivo de otros servicios que durante el curso del año practiquen.

Art. 52. Al propio fin, los Ingenieros de región interesarán de los Delegados que dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, por circular en el *Boletín oficial* de la provincia y demás medios que crean oportunos, reclamen de los Ayuntamientos relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesitan utilizar durante el tiempo á que se refiera el plan correspondiente, y la remitirán sin demora al encargado del servicio forestal de la provincia.

Art. 53. En el mes de Enero de cada año, los Ingenieros Jefes de las regiones dictarán á los Ayudantes á sus órdenes cuantas instrucciones juzguen pertinentes para la formación, por parte de éstos, de las propuestas de aprovechamientos para el próximo año forestal, las cuales han de elevar á los Ingenieros en el mes de Marzo siguiente.

Art. 54. Los Ayudantes formularán durante los meses de Febrero y Marzo de cada año, con vista de las instrucciones recibidas de su inmediato Jefe, de las peticiones de los Ayuntamientos y de los conocimientos por ellos adquiridos de los montes de su provincia ó sección, las propuestas razonadas

de los aprovechamientos que convenga consignar en el próximo año forestal para cada uno de los montes que estén á su cuidado, elevándolas al Ingeniero Jefe de la región en los últimos días del expresado mes de Marzo. Se exceptúan, sin embargo, aquellas propuestas que por su importancia se haya reservado dicho Ingeniero ó haya encargado á éste la Dirección general.

Art. 55. Los Ingenieros formarán en los meses de Marzo y Abril los correspondientes planes, que remitirán á la Dirección general antes del día 15 del mes de Mayo, acompañando á cada uno de ellos la Memoria justificativa del mismo, la de ejecución del plan del año anterior y los pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de las subastas de cada clase de aprovechamientos.

Art. 56. En los estados de dichos planes se expresará, con relación á cada monte, su número en el Catálogo respectivo; el término municipal en que radique; la denominación; la pertenencia; la cabida, indicando si es aforada ó medida, por medio de las iniciales (A) ó (M), escritas á continuación de la cifra; el vuelo, y los aprovechamientos que en ellos se propongan, ateniéndose á las siguientes reglas:

Respecto á los *productos leñosos*, se expresarán por separado las maderas de las leñas, especificando la cantidad en metros cúbicos de las primeras, y en estereos de las segundas, con sus tasaciones respectivas y la total.

En cuanto á los *pastos*, se expresará el número de cada una de las distintas especies de ganado lanar, cabrío, vacuno y caballar, mular ó asnal que hayan de aprovecharlos, la estación del disfrute y la tasación del mismo.

Con relación á los *frutos*, como también á las *plantas industriales* y demás aprovechamientos, se dirá tan sólo la especial, su cantidad y el valor.

Y para toda clase de aprovechamientos se fijará el sitio de su obtención.

Art. 57. Cuando la naturaleza del aprovechamiento requiera plazo de concesión que comprenda dos ó más años en los estados de cada uno de los planes de este período, se consignará la parte del aprovechamiento correspondiente al año respectivo.

Art. 58. En las Memorias justificativas de los planes se razonarán con toda la posible concisión las propuestas de los aprovechamientos que figuren en los estados, expresando además la manera de su obtención y cualesquiera otras particularidades dignas de mencionarse que no tengan cabida en dichos estados.

Art. 59. Para la ejecución de los referidos planes y de los aprovechamientos extraordinarios que ocurran durante el año forestal, los Ayudantes practicarán los señalamientos de maderas y leñas que por la Dirección general no se encarguen á los Ingenieros; asistirán á las subastas que se celebren en la capital de la provincia de su cargo en ausencia del Ingeniero Jefe de la región ó por disposición de éste; harán las entregas relativas á los mencionados señalamientos, como también las de todos los disfrutes en montes del Estado que no correspondan al Ingeniero; verificarán los marcos en blanco y reconocimientos finales que no se reserve el Ingeniero; examinarán y rectificarán en su caso la marcha de los aprovechamientos con ocasión del desempeño de las demás funciones de su cargo; reclamarán de las Comisiones de Montes copias autorizadas de las actas de los reconocimientos que las corresponda practicar en predios municipales al comienzo y fin de cada disfrute, é inquirirán si se han formulado las denuncias por los daños é infracciones que de tales actos resulten cometidos.

Las entregas y reconocimientos finales de pastos y de aprovechamientos de escasa importancia se harán por las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos.

Art. 60. Las licencias para toda clase de disfrutes autorizados se expedirán también por los Ayudantes, con presencia de las cartas de pago del ingreso del 10 por 100 á ellos correspondientes, salvo en las provincias cabeza de región, en que corresponde este cometido al Ingeniero Jefe de la misma, el cual podrá delegar en el Ayudante en ausencias ó enfermedades.

Art. 61. De las licencias que los Ayudantes expidan, enviarán relación semanal á la Dirección general, al Ingeniero Jefe de la región y á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil encargados de la vigilancia de los montes á que aquéllas se refieran. Quedan exentos de esta obligación los Ayudantes de las capitales de región, por corresponder en ellas á los Ingenieros la expedición de la licencia. En dichas relaciones se harán constar, respecto á cada licencia, el número del monte en el Catálogo, el nombre del monte, el término municipal en que radica, el número del Diario de ingresos de la Intervención en la carta de pago, la fecha de ésta y la cantidad á que asciende.

Art. 62. Los Ingenieros practicarán los señalamientos y entregas que, á su juicio, revistan notable importancia y todos cuantos la Dirección les encomiende, y asistirán á las subastas que se verifiquen en las capitales de las provincias de su región, con facultad de delegar en los Ayudantes.

Art. 63. En consonancia con lo dispuesto en el art. 51 de estas Instrucciones, los Ingenieros y Ayudantes pondrán el mayor cuidado en aprovechar su estancia en los montes con motivo de mensuras, tasaciones ó de otro servicio cualquiera, para tomar los datos necesarios para la formación de los planes de aprovechamientos, siendo los primeros responsables de las propuestas propias ó informadas que remitan al indicado fin, referentes á predios en que se hayan practicado los trabajos indicados sin tomar los datos con destino á los aprovechamientos.

Art. 64. Las Memorias de ejecución contendrán el examen

comparativo entre lo propuesto por el plan de referencia y lo realmente ejecutado, con expresión de la clase, cantidad, valor y modo de obtención de los productos, distinguiendo los aprovechados legalmente de los que hubieren sido materia de abusos ó contravenciones. Dichas Memorias se basarán en los datos directamente recogidos por los Ingenieros ó Ayudantes con ocasión de las visitas que practiquen á los montes, y en las noticias que adquirieran en las Delegaciones de Hacienda y Alcaldías de los pueblos dueños de los montes.

Art. 65. En los montes de aprovechamiento común se aplicará el tratamiento que mejor corresponda á las necesidades que hayan servido de fundamento para ser declarados de esta clase.

Salvo casos muy especiales que aconsejen lo contrario, cuando el vuelo constituya monte alto se aplicará el sistema de cortas discontinuas, localizadas en la menor área posible dentro del conveniente espaciamento, y con sujeción al turno industrial correspondiente á la cortabilidad industrial ó á la natural, según proceda.

Cuando fuere monte bajo ó monte medio, se aplicará el sistema de rozas por el método de división indirecta y al turno conveniente.

Art. 66. Las dehesas boyales se tratarán atendiendo en primer término á obtener la mayor cantidad y la mejor calidad de pastos posible, y á mantener ó crear en su caso el necesario abrigo y sombra para el ganado.

Art. 67. En los montes enajenables, los aprovechamientos se contraerán á los que sean indispensables para la mejora del predio y á lo que sobre el particular determina el párrafo segundo del art. 1.º del reglamento vigente.

Art. 68. Los señalamientos de los *pies de corta*, de las *superficies*, *lugar de poda* y los *tramos de roza* en los montes municipales, se harán por los Ingenieros de región, personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, dando á éstos concretas y precisas instrucciones al efecto, con asistencia de la Comisión de Montes del Ayuntamiento dueño del predio, como también de la Guardia civil del puesto respectivo, y formalizándose de ello la correspondiente acta, firmada por todos los asistentes, en concepto de entrega de los expresados aprovechamientos á la mencionada Comisión.

Dicha acta se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar á la citada Comisión, y quedando el otro en poder del funcionario que hubiese practicado la entrega, quien, si fuere un Ayudante, la remitirá al Ingeniero de la región. En el caso de que se encontraran daños, el mismo funcionario practicará sin demora la tasación de ellos y de los perjuicios consiguientes, y emitirá el correspondiente certificado á la Autoridad, ante la cual la Guardia civil, ó en su defecto la repetida Comisión, presenten la oportuna denuncia.

Los reconocimientos finales de los aprovechamientos de maderas, leñas, esparto, corcho y resinas, se harán, siempre que sea posible, por el personal facultativo de la Sección.

Art. 69. En los montes del Estado, dichos funcionarios practicarán los expresados señalamientos antes de las subastas respectivas, sin necesidad de que concurren otros agentes de la Administración. Las entregas á los adjudicatarios y los reconocimientos finales de toda suerte de disfrutes en los expresados montes, se harán también por dichos funcionarios, con asistencia de los interesados y de la Guardia civil, de un modo análogo al prescrito en el artículo anterior.

Deslindes, amojonamientos y demás mejoras.

Art. 70. Así los Ingenieros de región como los Ayudantes, en las visitas á los montes de su cargo, estudiarán si éstos, á causa de la confusión ó de la indeterminación de linderos, la dificultad de su custodia á la vez que la importancia de la finca, las circunstancias del vuelo, las necesidades de la ganadería, etc., reclaman ser deslindados ó amojonados, ó que en ellos se realice alguna otra clase de mejoras, tales como cerramientos, construcción de casas de guarda, siembras ó plantaciones, instalación de abrevaderos, y en caso afirmativo, lo manifestarán á la Dirección general, exponiendo sucintamente las razones que aconsejen la mejora.

Art. 71. Cuando, en virtud de lo antedicho, ó por consecuencia de petición de algún Ayuntamiento ó particular, la Dirección disponga que se forme el proyecto relativo á alguna mejora, desempeñará este servicio el Ingeniero de la región, pudiendo valerse de los Ayudantes á sus órdenes para recoger los datos necesarios á dicho objeto.

Art. 72. En las Memorias justificativas de los deslindes se consignarán, con la extensión suficiente para que resulten bien precisados, todos los extremos que deben comprender, según el art. 40 del reglamento de 14 de Agosto último, y el presupuesto de gastos correspondiente deberá razonarse con todo detalle.

Art. 73. En la práctica del deslinde se tendrá muy presente cuanto disponen los artículos 43 al 48 del mencionado reglamento, procurando, de no impedirlo motivos especiales, que la operación topográfica marche á la par que la de apeo.

Art. 74. Los proyectos de amojonamiento y demás mejoras se compondrán: de una Memoria exponiendo y razonando cumplidamente, pero con la mayor concisión posible, todos los extremos de la propuesta; del plano correspondiente, y del presupuesto de gastos. Además, cuando la mejora implique ejecución de obra, se acompañarán los pliegos de condiciones para la contratación de ella.

Para la redacción de los presupuestos de deslinde y amojonamiento pueden inspirarse los Ingenieros en la circular del Ministerio de Fomento de 4 de Diciembre de 1899.

Art. 75. La ejecución de los deslindes, como también la dirección de los amojonamientos y demás mejoras, se realizará de ordinario por los Ingenieros de región. No obstante, cuando sean de poca importancia, ó causas justificadas lo re-

quieran, dichos Ingenieros podrán confiar semejantes servicios á los Ayudantes, pero dándoles en este caso precisas instrucciones para practicarlos.

Ventas.

Art. 76. A todo trabajo de medición y tasación de un monte para su venta precederá la correspondiente orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dictada por su propia iniciativa, ó en virtud de propuesta de los Ingenieros encargados de región, y los certificados ó informes expedidos por el Jefe de la Sección de Propiedades acreditando no hallarse el monte exceptuado de la venta en ninguno de los respectivos conceptos, ni existir incoación expediente para este objeto.

Art. 77. En armonía con esto, los expresados Ingenieros propondrán á la Dirección el orden de prelación en que, á su juicio, deban ser estudiados los montes.

Art. 78. Antes de proceder á los trabajos de campo de monte que haya de venderse, el Ingeniero ó funcionario de la Sección facultativa de Montes encargado de practicarlos reunirá los antecedentes que conduzcan al pleno conocimiento de la pertenencia, límites, cargas y servidumbres, y todo lo demás relativo al estado legal de la finca, acudiendo para este efecto á las dependencias provinciales de Hacienda, á la oficina del distrito forestal y al Archivo municipal correspondiente.

Art. 79. Dichos trabajos de campo darán principio con el reconocimiento y fijación de los confines exteriores é interiores del predio, según los indique el práctico que designe el Procurador síndico del Ayuntamiento interesado, ó en su caso el representante del establecimiento público á que el monte pertenezca, sirviendo siempre de base los datos que, respecto de dichos límites, obren ya en poder del Ingeniero ó funcionario de la Sección facultativa, pudiendo asistir al expresado acto con carácter oficial, además del citado práctico, una Comisión del Ayuntamiento ó establecimiento público correspondiente.

De esta operación se levantará acta, que firmarán el Ingeniero ó funcionario de la Sección y práctico mencionado, y todos los demás que asistan á ella con carácter oficial.

Art. 80. Cuando de los documentos antedichos ó de las noticias adquiridas en la localidad resultaren dudosas las líneas que limitan las fincas, se hará el oportuno deslinde, previo anuncio del mismo con ocho días de anticipación, por medio de edicto público de la Alcaldía respectiva, en virtud de petición formulada al efecto por el Ingeniero ó funcionario de la Sección encargado de la operación.

Art. 81. En el día señalado para el deslinde, el Ingeniero ó funcionario de la Sección, en unión del práctico mencionado en el art. 79, y acompañado del Procurador síndico del Ayuntamiento dueño del monte ó del representante del establecimiento público al cual pertenezca la finca, se constituirá sobre el terreno, y procederá á determinar y fijar la línea objeto del deslinde, teniendo en cuenta las pretensiones que los propietarios confinantes asistentes al acto ó sus representantes autorizados expongan, fundadas en documentos ó títulos de fuerza legal.

En caso de que no resultase avenencia, se localizarán las dos líneas cuestionadas, ó sea la que pretenda el particular y la que á juicio del Ingeniero ó funcionario de la Sección proceda, en virtud de las indicaciones del práctico y la documentación que obre en poder de aquél.

Art. 82. De la operación expresada en el artículo anterior se formalizará acta diaria, detallada y suscrita por todos los concurrentes al acto, según dicho artículo, y se levantará el correspondiente plano, autorizado por el Ingeniero ó funcionario de la Sección.

Art. 83. Cuando las dudas sobre los límites del predio ocurrieren al practicar el reconocimiento, se promoverá y llevará á cabo el deslinde de las porciones dudosas en la forma y términos que indican los artículos anteriores, sin perjuicio de continuar el reconocimiento y demás operaciones en la parte indubitada de la finca.

Art. 84. En el reconocimiento se determinarán también, para su levantamiento ulterior, las vías pasteriles, descansaderos de ganados y demás servidumbres de paso ó de estancia, especiales ú ordinarias, que graven sobre la finca.

Art. 85. Cuando, en virtud de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, proceda la división de la finca en suertes, el Ingeniero ó funcionario de la Sección encargado del trabajo lo propondrá razonadamente á la Dirección general de Propiedades, y una vez acordada ésta, se llevará á efecto, procurando que, si es posible, las suertes queden separadas entre sí por líneas naturales topográficas, ó también por ferrocarriles, carreteras ú otras obras y accidentes del terreno de carácter permanente, y cuidando de dejar los pasos necesarios para el servicio de aquéllas.

Art. 86. Una vez terminado el reconocimiento, el deslinde y la división en su caso, se procederá al levantamiento de los perímetros del predio y de sus enclavados (1), como también al de las líneas correspondientes á las servidumbres y pasos antes mencionados, á la construcción del respectivo plano y al cálculo de su cabida, ó sea á todo lo que se refiere á la medición del predio.

(1) *Real orden de 26 de Junio de 1896.*—En los terrenos enclavados en los montes públicos serán respetados por los funcionarios encargados de la mensura y tasación todos aquellos títulos debidamente autorizados cuyos dueños acrediten tener otro derecho que el de returadores arbitrarios, sin que ni aun éstos sean inquietados en la posesión de las rregaciones, si acreditan haber solicitado con tiempo la adjudicación administrativa de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1843 ó de 25 de Junio de 1897; y

Art. 87. La clasificación que respecto de cada finca debe hacerse consistirá, tocante al *suelo*, en determinar las cabidas de las distintas clases de terreno que comprenda, con arreglo á los tipos que se hallen establecidos en cada localidad, cuando la finca sea susceptible de destinarse al cultivo agrario; y cuando resulte preferible destinar el predio á la producción forestal, en precisar las áreas correspondientes á las distintas clases de calidad. Tocante al *vuelo*, en apreciar su importancia con relación á la composición del mismo, su distribución y estado.

Art. 88. La *tasación* consistirá en determinar: el valor en venta de la finca, con expresión de la parte del mismo correspondiente al arbolado, calculada teniendo en cuenta su destino más ventajoso; la renta media del predio obtenida durante el último decenio; la renta graduada, y la deducida del valor posible de la finca. Cuando el predio contenga algún trozo de pertenencia dudosa, la tasación se contraerá á la parte indubitada.

Art. 89. Para fijar el *valor en venta* se tendrán en consideración los precios medios de la unidad en venta de fincas de iguales ó análogas condiciones á la de que se trate, enajenadas durante el último quinquenio en el término municipal en que el monte radique, ó, en su defecto, en las localidades más próximas, y también los tipos establecidos en las correspondientes cartillas evaluatorias.

Los datos para la *renta obtenida* se tomarán en las oficinas de los distritos forestales y Ayuntamientos, y en su caso, en las Administraciones de los establecimientos públicos á que los predios pertenezcan, y se referirán á todos los rendimientos de la finca en cada uno de los años del último decenio, expresando separadamente el valor en metálico de los aprovechamientos legales ordinarios, el de los extraordinarios y el de los abusivos.

La *renta graduada* se fijará calculando la que sea susceptible de producir el predio en el estado en que se encuentre al practicarse los trabajos de tasación.

La correspondiente al *valor posible* se determinará por los medios y procedimientos científicos adecuados al destino que al predio corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la localidad.

Art. 90. El expediente de mensura y tasación de cada predio comprenderá: la orden de la Dirección mandando practicar el trabajo, y los certificados ó informes que el artículo 76 exige; la Memoria descriptiva del predio; el plano del mismo con su correspondiente registro; el oficio del Síndico designando práctico; el acta de reconocimiento y deslinde, la certificación pericial, y, en su caso, la orden autorizando la división.

Tan pronto como esté terminado el expediente, se remitirá directamente á la Dirección general.

Comprobaciones y rectificaciones.

Art. 91. Los trabajos de comprobación se practicarán con relación al *suelo* y al *vuelo*, reduciéndolos á lo absolutamente preciso para dicho fin.

Para lo correspondiente al *suelo* en la parte topográfica, bastará, en tesis general, asegurarse de la verdadera posición relativa de un corto número de vértices de los confines exteriores é interiores del predio, y respecto á calidades, un ligero examen de las mismas.

Análogamente, por lo que respecta al *vuelo*, la comprobación se hará por medio de unos cuantos sitios de prueba, ó por conteo de pies.

Art. 92. Las rectificaciones que se dispusieren, se harán repitiendo el trabajo objeto de las mismas en la parte que la orden disponiéndolas determine.

Excepciones.

Art. 93. Cuando para la más acertada propuesta de resolución de algún expediente relativo á declaración de aprovechamiento común, ó excepción en concepto de dehesa boyal, la Dirección estime conveniente aquilatar la posibilidad del predio con relación al objeto que haya de satisfacer, y á este fin pida informe á los Ingenieros de región, éstos deberán expresar en él, con precisión, la cantidad anual de productos de la clase ó clases á que la excepción solicitada se refiera, que la finca deba rendir; y en el caso de que dicha cantidad exceda de la necesaria para el expresado objeto, fijar la parte del monte que bastaría para satisfacerlo.

Art. 94. El funcionario de la Sección á quien se le encomienda la práctica de algún servicio de los citados en el artículo 63 del reglamento de 14 de Agosto último, acudirá ante todo al Delegado de la provincia respectiva, interesando que dirija la orden oportuna al Ayuntamiento propietario del monte para que manifieste si desea usar de la facultad de intervenir en la tasación de las fincas, mediante perito representante de dicha Corporación, y en caso afirmativo, designe la persona que haya de desempeñar este cargo.

Art. 95. Si el Ayuntamiento designara perito, el mencionado funcionario cuidará de ponerse de acuerdo con él para el comienzo y marcha de las operaciones.

Art. 96. Para la tasación se comprobará la cabida y cla-

en el plano sólo se representarán los enclavados inalienables que en los documentos exhibidos por los poseedores se hallen descritos con datos suficientes para ser exactamente localizados, excluyendo, por lo tanto, de dicha representación, además de los que procede incluir en la venta, aquellos cuyos títulos no mencionen los límites de las fincas, ó lo hagan en términos que no permitan una fácil é indudable identificación, limitándose entonces el tasador á consignarlos en la relación de los no comprendidos en la venta que la certificación pericial debe contener.

sificación del predio, con levantamiento del plano, y hecho esto, se determinarán los mismos valores que el art. 88 especifica para los casos de venta.

Art. 97. Una vez terminadas las operaciones de tasación, se extenderá la certificación pericial correspondiente, firmada por dicho encargado, y en su caso el perito del Ayuntamiento, á la cual se unirán la Memoria descriptiva del monte y el plano y su registro, ajustándose estos documentos, en su forma y requisitos, á los que más adelante se previene para los casos de venta.

Art. 98. Los expresados documentos se elevarán á la Dirección, devolviendo al propio tiempo el expediente de excepción respectivo, con la orden de dicha Dirección disponiendo la práctica del trabajo y la comunicación del Ayuntamiento interesado designando perito ó renunciando este derecho.

Revisiones.

Art. 99. Es obligación de los funcionarios de la Sección encargados del servicio de provincias revisar las excepciones de la venta otorgadas en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales que figuren en el Catálogo correspondiente.

Dichas revisiones tienen por fin averiguar si los predios objeto de ellas están conformes con la descripción que de los mismos conste en las órdenes de concesión respectiva, y además si continúan reuniendo las condiciones propias de su destino.

Art. 100. En las dehesas boyales, la revisión consistirá en comprobar por aforo si la cabida que se usufructúa excede ó no de la concedida, determinando el exceso, si existiese y fuere de importancia; y en examinar si, por encontrarse labrado el *suelo*, ó por otra circunstancia cualquiera, carece de los pastos que la concesión supone.

Tocante á las revisiones de los montes de aprovechamiento común, también habrá lugar á la comprobación de cabida cuando ésta se fijare en la orden de concesión, y en todo caso, á la estimación de si el predio exceptuado tiene, atendida su posibilidad, la extensión adecuada á su objeto.

Art. 101. Del resultado de las revisiones que los mencionados funcionarios practiquen darán conocimiento inmediato y detallado á la Dirección general y á la Delegación de Hacienda de la provincia.

Forma de los trabajos.

Art. 102. Los Diarios, partes de servicio, propuestas mensuales, presupuestos de gastos y pliegos generales de reglas facultativas ó de condiciones de subasta á que se refieren los artículos 27, 28, 29, 30 y 55 de estas Instrucciones, se sujetarán en su forma y demás requisitos á los respectivos modelos actualmente establecidos ó que en lo sucesivo establezca la Dirección general.

Art. 103. Las Memorias de toda clase se escribirán en papel blanco de á folio y cortado, dejando en cada plana, á la izquierda, un margen de unos cinco centímetros para escribir en él los sucesivos epígrafes correspondientes á las distintas partes comprendidas en cada capítulo, que á su vez deberá llevar el correspondiente encabezamiento.

Art. 104. Los Catálogos se formarán por provincias, con separación para cada una de las tres clases de fincas, á saber: de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables. En el último Catálogo se agruparán por procedencias, y en todas seguirá el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción radiquen los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los confines, la cabida, el *vuelo* y las observaciones que se consideren oportunas.

Art. 105. También los planes de aprovechamiento se formarán separadamente para cada una de aquellas tres clases de montes, y en sucesivas hojas, comprensivas de los productos leñosos, de los pastos, de los frutos y demás disfrutes, y del resumen de las tasaciones. Los impresos para este objeto se facilitarán por la Dirección general á las regiones.

Las Memorias justificativas, así como las de ejecución de los planes, se redactarán en sucesivos capítulos correspondientes á los distintos productos, entendiendo como tales las *maderas, leñas, cortezas, ramón, jugos, brozas, pastos, frutos, plantas industriales, caza, pesca, piedra, tierras y otras*. Además, en las segundas, dentro de cada capítulo, se comprenderá, con distintos epígrafes, lo concerniente á *aprovechamientos legales* y lo procedente de *abusos ó contravenciones*.

Así de los estados como de las Memorias, se acompañará al ejemplar original una copia autorizada.

Art. 106. Las actas de los deslindes y de los amojonamientos se extenderán en papel de oficio, cuidando de expresar en los artículos correspondientes á un mismo día la fecha de éste y de consignar á continuación del último que el deslinde queda concluido, en nota firmada por el funcionario que lo hubiese practicado y la Comisión del Ayuntamiento asistente al acto.

Los planos se dibujarán en papel tela, en hoja de 60 centímetros de ancho y 75 de largo, construidos según la escala mayor posible de denominador múltiplo de 100, representando en ella el perímetro exterior y los contornos de los enclavados. El delineado y rotulación de aquéllos se ajustará á las reglas á que se sujetaban los trabajos análogos de rectificación del Catálogo, suprimiendo en la segunda la expresión del partido judicial, y reduciendo el lavado á las fajas adosadas al perímetro y contornos.

Art. 107. En los proyectos de las demás clases de mejoras, las Memorias se redactarán de la manera más adecuada á la naturaleza de aquéllas. Análogamente, los planos respectivos se sujetarán á la magnitud, escala y dibujado apropiados al objeto.

Art. 108. El acta de reconocimiento y demás, en los casos á que se refiere el art. 79, se extenderá en papel del sello de oficio, y en ella se harán constar por el orden sucesivo en que van á indicarse las circunstancias siguientes: denominación, situación y pertenencia del monte; fecha en que comienza la operación; concurrentes, expresando sus cargos; descripción de los confines exteriores por el orden N., E., S. y O., con detalle de la naturaleza y pertenencia de los predios colindantes, según lo designe el práctico, y de los enclavados, si los hubiere, cuidando mucho de precisar los que fuesen de dudosa pertenencia. Este documento se cerrará con la fórmula acostumbrada, y expresando el día en que termina la operación.

Art. 109. Las actas de deslinde se extenderán también en papel del expresado sello, y en los casos á que se refieren los artículos 80 y 83, se escribirán una á continuación de otra, consignando con separación lo actuado en cada día, determinando los vértices con la denominación de sitios y cuantas otras circunstancias sirvan para localizarlos, describiendo las líneas que los unen con el mayor detalle y claridad posible, y haciendo constar las protestas ó reclamaciones respecto de las cuales no se hubiese obtenido avenencia, con extracto de los documentos en que se funden, ó bien uniéndolos al acta si los interesados lo desean y razonando también las transacciones convenidas.

Art. 110. El plano de cada monte en los expedientes de venta y de justiprecio se sujetará á todo lo dicho en el artículo 107, representando además en aquél las líneas separatorias de suertes en caso de división, las correspondientes á las servidumbres pecuarias y de tránsito si las hubiere, y los edificios, manantiales y cursos de agua permanentes. El perímetro, los contornos y las líneas de división deberán ser construidos en todos los casos; pero los demás detalles antedichos bastará sean croquizados cuando la finca no haya de ser dividida en suertes. A cada plano acompañará el registro y los datos de campo que hayan servido para su construcción, dispuesto de manera clara é inteligible.

Art. 111. Las Memorias descriptivas se encabezarán con la denominación del monte, y comprenderán los sucesivos capítulos separados, con los epígrafes marginales siguientes: situación, pertenencia, límites, extensión, *suelo*, vegetación y tasación.

Art. 112. En el capítulo relativo á la *situación* se consignará el término municipal en que radique la finca, la provincia á que corresponda y la distancia aproximada, en kilómetros, entre la finca y el pueblo cabeza de dicho término.

Art. 113. En el de *pertenencia* se expresará la entidad propietaria y el carácter con que ésta ha venido poseyendo el predio, y los censos, cargas, servidumbres ú otros gravámenes que pesen sobre la finca. A continuación se manifestarán los fundamentos legales de estos datos, y en el caso de que consistieren en documentos escritos, se dará idea sucinta y clara de la parte esencial de éstos, y se expresará la oficina ó archivo en el cual obren.

Art. 114. En el de *límites ó confines* exteriores se consignarán éstos en sucesivos párrafos, con sujeción á cada uno de los cuatro puntos cardinales, en el orden N., E., S. y O.

Cuando los límites estén bien marcados por accidentes topográficos, naturales ó artificiales, bastará su mención para definir aquéllos. Las colindancias de igual clase de cultivo se expresarán con las frases *terrenos montuosos ó terrenos labrados*, sin enumerar los propietarios respectivos, é indicando solamente si son de dominio particular ó público.

En los casos de división en suertes, los antedichos datos se determinarán también de igual manera, con relación á cada una de aquéllas.

Art. 115. En el de *extensión* se comenzará por consignar la cabida total del predio en unidades métricas, y además su equivalencia en las usuales de la localidad. Luego se expresará el número de los enclavados existentes y su total extensión en hectáreas, después la superficie que ocupan las servidumbres pecuarias y de tránsito, y se terminará deduciendo la pública resultante, presentándola en forma de resta.

Cuando se proponga la división de la finca, se consignarán también los mismos datos antedichos, con relación á cada suerte, por el orden de enumeración de éstas.

Art. 116. El capítulo relativo al *suelo* dará comienzo con una ligera reseña topográfica, comprendiendo en ella la circunstancia de si en el predio hay ó no aguas corrientes utilizables para el riego ú otros usos, y manifestando también las construcciones de cualquier género que existan. En seguida se dará á conocer la naturaleza y condiciones físicas del terreno y su estado ordinario de humedad, y se terminará precisando las clases ó calidades, según corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 87.

Art. 117. En el artículo correspondiente á la *vegetación* se precisarán todas las especies leñosas que existan en el predio, con expresión de los nombres sistemáticos y los vulgares correspondientes en la localidad, en el orden de mayor ó menor cantidad, su distribución y espaciamiento medio aproximado, si forman rodales puros ó mezclados y el estado del *vuelo*, seguido todo de una relación expresiva del número de árboles, agrupados por especies, y clases de diámetro de 10 en 10 centímetros.

Respecto á las especies sufruticosas, bastará expresar el género dominante y el área aproximada que ocupen.

En cuanto á las herbáceas, las familias á que pertenezcan las especies más abundantes.

Terminará este capítulo consignando la calidad y abundancia de los pastos del predio, y el número y clase de ganados que pueda mantener.

Art. 118. En el capítulo concerniente á la *tasación* se

Ha aplicado la asignatura Física matemática del periodo del Descartes durante todo el curso de 1891 á 92.

Ha aplicado la asignatura de Astronomía desde el 12 de Octubre al 12 de Noviembre de 1891.

Fue encargado de dar la cátedra de Cálculos diferencial é integral desde el 4 al 25 de Abril de 1892, y desde el 7 al 27 de Noviembre de 1892.

También se encargó de la cátedra de Geometría descriptiva desde el 18 de Enero de 1893 al 11 de Marzo del mismo año.

Fue asimismo encargado de explicar la asignatura de Geometría general desde el 24 de Octubre de 1893 hasta fin del mismo curso, todo el curso de 1894-95 y el de 1895-96.

Finalmente, ha explicado también el primer curso de Análisis matemático desde el 22 de Noviembre de 1895 hasta el final del mismo curso, y desde 1.º de Octubre de 1896 hasta el 30 de Diciembre del mismo año, en que tomó posesión de las cátedras de Geometría general y de Geometría analítica de la Universidad de Valencia.

Todos estos servicios los ha prestado como Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, durante cuyo tiempo ha formado parte de varios Tribunales de examen y de grados.

Tiene diez cursos completos de Dibujo; dos de Mecánica racional; uno de Física matemática; tres de Geometría general; uno de primer curso de Análisis matemático, ó sean 17 cursos de diversas asignaturas y varias suplencias temporales.

Como Catedrático viene explicando las cátedras de Geometría general y de Geometría analítica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia desde 1.º de Febrero de 1897 hasta la fecha.

Ha formado parte de varios Tribunales de oposiciones á cátedras de Facultad.

Como encargado de la Estación Meteorológica viene desempeñando este servicio desde el 6 de Agosto de 1898 hasta la fecha.

Tiene las siguientes publicaciones científicas:

Principios de Aritmética universal.—Esta obra consta de 100 páginas en 4.º y ha sido calificada, en informe del Consejo de Instrucción pública de 29 de Julio de 1892, de incuestionable provecho, no para quien ha de principiar el estudio de esta compleja y difícil ciencia, sino para quienes deseen poner en orden sus estudios y proceder en adelante con buen concierto, etc. Publicada en 1889.

Sobre la constitución molecular de los cuerpos gaseosos. Folleto de 45 páginas. Zaragoza, 1893.

Lecciones de Física matemática. (Elasticidad, capilaridad, conductibilidad del calor, luz.) Obra en 4.º litografiada. Madrid, 1892. Consta de 215 páginas.

Tratado de las formas geométricas de primera categoría, precedido de una introducción sobre los conceptos fundamentales de la Geometría, é ilustrada con 118 figuras intercaladas en el texto. Consta de 300 páginas en 4.º Valencia, 1898.

Tratado de las formas geométricas de segunda categoría, ilustrado con 100 figuras intercaladas en el texto. Consta de dos fascículos y 430 páginas en 4.º Valencia, 1899.

Programa, cuadro sinóptico y apuntes de Geometría. Obra litografiada y con figuras en el texto, que consta de 59+112 páginas. Madrid, 1895.

Artículos científicos:

Dos sobre *El Arco Iris*, publicados en «Ciencias y Letras» (periódico de Madrid).

Alfonso X, el Sabio, publicado en «Ciencias y Letras».

Dos sobre *La cuadratura del círculo*, publicado en «Ciencias y Letras».

Las Matemáticas entre los árabes, publicado en «Ciencias y Letras».

Dos sobre *Los Terremotos*, publicados en «La Revista Gaditana».

El raciocinio ó máquina (Máquinas de calcular), en «La Publicidad de Granada».

Notas sobre la Historia de Geometría de la línea recta, en «Ciencias y Letras».

Estudio de un lugar geométrico curioso de sexto orden en el «Archivo de Matemáticas».

Sobre los centros de proyección isotómica de un cuadrilátero, en «El Archivo de Matemáticas».

Sobre las rectas imaginarias, contenidas en toda su ecuación de primer grado, en el «Progreso Matemático».

Varios sobre el eclipse total de sol de 1900, en «El Mercantil Valenciano».

Ha publicado, además, bajo el pseudónimo de Cereceda, en «Ciencias y Letras» y otros periódicos, diversos artículos sobre régimen de nuestra enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación anunciado y tramitado de conformidad con lo que se determina en el Real decreto de 28 de Julio último, en la tercera de las disposiciones adicionales del Real decreto de 4 de Agosto próximo pasado, que ha reorganizado los estudios de la Facultad de Ciencias, y en las Reales órdenes de 12 y 23 del mismo mes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Faustino Archilla y Salido Catedrático numerario de Geometría de la posición de la Facultad de Ciencias, Sección de las Exactas de la Universidad Central, con el mismo número que en la actualidad disfruta en el

escalafón como Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, el haber anual de 4.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de méritos y servicios de D. Faustino Archilla y Salido.

Carrera literaria.

Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico-matemáticas, cuyo título le fué expedido en 22 de Febrero de 1899.

En 10 de Octubre de 1899 se le expidió el título profesional de Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias.

Carrera profesional.

Catedrático numerario de Geometría y Geometría analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, nombrado en virtud de oposición por Real orden de 16 de Marzo de 1899. Tomó posesión en 27 del mismo mes y año.

Solicitó la cátedra de Geometría de la posición de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, creada como división de la Geometría por el Real decreto de 4 de Agosto de 1900, de cuya cátedra le puso en posesión el Rectorado en 10 del corriente mes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 12 del citado Agosto.

Ha publicado un *Tratado de Geometría proyectiva* y otro *El Imaginarismo en la Geometría de la posición*.

Ilmo. Sr.: Debiendo reorganizarse, con sujeción á la disposición primera transitoria del reglamento de 27 de Julio último, los Tribunales de oposición á cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio y Auxiliares de Facultad, Escuelas Normales y de Veterinaria, que á la fecha de su publicación no se hallaran constituidos.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se consideren anulados los nombramientos de Presidentes, Vocales y suplentes de los Tribunales de oposiciones á las mencionadas plazas, cuyos ejercicios no hubieran comenzado antes de la indicada fecha; siendo asimismo voluntad de S. M. que esta Real disposición se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie á concurso, en las condiciones que determina el Real decreto de 17 de Junio de 1881, la provisión de cuatro categorías honoríficas de término, que resultan vacantes en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias, por defunción de D. Laureano Pérez y Arcas, D. Antonio Machado Núñez y D. Mariano de la Paz Graells, en 24 de Septiembre de 1894, 25 de Julio de 1896 y 14 de Febrero de 1898, respectivamente, y por jubilación de D. Miguel Colmeiro y Penido en 31 de Julio de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas respecto á los Colegios incorporados, á pesar de lo terminantemente establecido en la regla 14 de la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que, tanto los Colegios dirigidos por particulares como los sostenidos por las Corporaciones religiosas y militares existentes á la promulgación del Real decreto de 20 de Julio último, continúen en las mismas condiciones y con igual derecho respecto á la incorporación á los Institutos de segunda enseñanza que venían disfrutando hasta dicha fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

1.ª Sección.—2.º Negociado.

Relación de los expedientes en que por esta Dirección, en uso de las atribuciones que la están conferidas por el art. 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881, ha dictado acuerdo de caducidad de los créditos reclamados en los mismos, por no haberse hecho las justificaciones de personalidad dentro del plazo de seis meses que al efecto fué señalado por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 1.599, de 1861, del suprimido Departamento de Emisión, y 2.822 del Negociado de Reclamaciones. Acreedor primitivo: Beneficio de Nuestra Señora de la Merced, fundado en Alella por el Doctor D. Juan Febrer.—Reclamante, D. Eduardo Barrat, como heredero de los bienes que poseía D. Lorenzo Mas.—Crédito que se declara caducado: capital y todos los réditos de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 3.063, de 367.593 reales 18 maravedises.—Fecha del acuerdo de caducidad, 20 de Septiembre de 1900.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho al indicado crédito usen, si lo estiman conveniente, del que le reconocen los artículos 84 y 109 del Real decreto de 15 de Abril de 1890, recurriendo en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, dentro del término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 26 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—El Director general, Purón.—El Subdirector primero, P. O., Luis Ortiz.

Dirección general de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre de 1900.

Tenientes y Alféreces.
Marina.
Tropa.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Remuneratorias, que perciben sus haberes en las nóminas de la Península.
Montepío militar.
Montepío civil.
Jubilados y cesantes, que perciben sus haberes por las nóminas provisionales de Ultramar.

Día 2.

Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Capitanes.
Montepío civil, de la A á la D, que perciben sus haberes en las nóminas de la Península.

Día 3.

Montepío militar, de la A á la E.
Montepío civil, de la E á la L, que perciben sus haberes en las nóminas de la Península.
Coroneles y Tenientes Coroneles que los perciben por las provisionales de Ultramar.

Día 4.

Montepío militar, de la F á la L.
Montepío civil, de la M á la Q, que perciben sus haberes en las nóminas de la Península.
Comandantes que los perciben por las provisionales de Ultramar.

Día 5.

Montepío militar, de la M á la Q.
Montepío civil, de la R á la Z, que perciben sus haberes por las nóminas de la Península.
Capitanes que las perciben por las provisionales de Ultramar.

Día 6.

Montepío militar de la R á la Z.
Jubilados que perciben sus haberes por las nóminas de la Península.
Plana Mayor de Jefes.
Tenientes y Alféreces.
Marina y tropa que los perciben por las provisionales de Ultramar.

Día 7 (de nueve á doce de la mañana).

Cruces.
NOTA. En los días 8 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia

y estado expedidos por los Jueces municipales del Distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al

corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Septiembre de 1900.—El Director general, P. S., Victorino López Fabra.

Banco de España.

Desde el día 1.º de Octubre próximo, por el orden que se indica en el cuadro expuesto en el Negociado de Libramientos de este establecimiento, podrán presentarse los interesados que tengan en depósito Deuda amortizable al 4 por 100, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior é interior, Inscripciones nominativas de 4 por 100 y billetes de Cuba de 1886 y 1890, para percibir los intereses de dichos valores.
El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 23 de Septiembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Antonio Royo.....	2	>	>	Párvulo.....	Viruela.....	Galileo, 3.
Gregorio Peinado.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Ponzano, 18.
Manuel Rubio.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Tres Peces, 9.
José López.....	>	3	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Jacinto Gómez.....	4	>	>	Idem.....	Idem.....	Bravo Murillo, 44.
Eugenio Serrano.....	1	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Peñuelas, 16.
José Alvarez.....	10	>	>	Soltero.....	Fiebre gástrica.....	Limón, 4.
Antonio Salzo.....	29	>	>	Idem.....	Tuberculosis.....	Espíritu Santo, 8.
Pedro Sanabria.....	21	>	>	Idem.....	Idem.....	Galileo, 29.
Manuel Alvarez.....	28	>	>	Casado.....	Idem.....	Horno de la Mata, 19.
José Martín.....	1	>	>	Párvulo.....	Laringitis.....	San Vicente, 59.
Romualdo González.....	>	6	>	Idem.....	Bronquitis.....	Peñón, 42.
Anacleto Santos.....	56	>	>	Casado.....	Broncopneumonía.....	Espíritu Santo, 10.
Alejandro Alvarez.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Jacometrozo, 31.
Sandalo Ramírez.....	67	>	>	Casado.....	Enterocolitis.....	Duque de Osuna, 1.
José Cantos.....	60	>	>	Viudo.....	Apoplejía cerebral.....	Abada, 14.
Sotero Sierra.....	69	>	>	Casado.....	Idem.....	Fúcar, 10.
Manuel Algara.....	>	7	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Santa Brigida, 7.
Francisco Chinchilla.....	>	6	>	Idem.....	Idem.....	Tres Peces, 4.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Mazzantini, 6.
Doña Antonia Ramos.....	5	>	>	Párvulo.....	Viruela.....	Granado, 1.
María Fernández.....	>	7	>	Idem.....	Idem.....	Fuencarral, 122.
María Martínez.....	>	5	>	Idem.....	Sarampión.....	San Bernardo, 112.
Elena Delgado.....	24	>	>	Soltera.....	Septicemia.....	Sandoval, 11.
Natalia Marín.....	29	>	>	Idem.....	Hemorragia.....	Divino Pastor, 24.
Narcisa Toribio.....	25	>	>	Casada.....	Tuberculosis.....	Louro, 4.
Concepción Serrano.....	5	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 15.
Faustina Martínez.....	30	>	>	Soltera.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Luisa Cambre.....	>	1	>	Párvulo.....	Sífilis.....	Idem.....
Jerónima Cano.....	44	>	>	Soltera.....	Cáncer.....	Segovia, 55.
Pilar González.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Palma, 53.
Encarnación Plaza.....	>	>	15	Idem.....	Idem.....	Gerte, 6.
Josefa Pérez.....	>	1	>	Idem.....	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.
Isabel Mateo.....	45	>	>	Casada.....	Apoplejía cerebral.....	Factor, 14.
Vicenta Martínez.....	74	>	>	Viuda.....	Encefalitis.....	Paloma, 4.
María Baeza.....	2	>	>	Párvulo.....	Raquitismo.....	Arganzuela, 14.
Antonia Fernández.....	67	>	>	Viuda.....	Senectud.....	Hospital Provincial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL (2)																	
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	Paludismo	Achilomiosis	Palagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Eripiela	Tifoides	Indigna ó tripe	Puerperales	Disenteria	Coqueuche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbuno		Hidrofohia	Cólera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	Total Párvulo	Cáncer	En el cuartro materno	Accidentes de la dentición	Circulatorio	Respiratorio	Disectivo	Genito-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal	Otras generales	Total Párvulo
Varones.....	>	>	>	>	5	1	>	>	1	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	10	>	1	>	>	4	1	>	>	4	>	10	>	20
Hembras.....	>	>	>	>	2	1	>	>	>	2	>	>	>	>	3	>	1	>	>	>	>	>	9	1	>	>	2	1	>	>	2	>	8	>	17	
TOTALES.....	>	>	>	>	7	2	>	>	1	2	>	>	>	>	6	>	1	>	>	>	>	>	19	1	1	>	6	2	>	>	6	2	18	>	37	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA	9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL													
			Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras										
2	2	4	6	3	9	1	>	1	3	2	5	1	>	1	1	1	2	2	3	3	4	4	2	2	1	4	5	>	>	>	20	17	37

Madrid 24 de Septiembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones [de pena capital].

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 24 de Septiembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Crispulo Estrada	1	>	>	Párvulo	Viruela	Monteleón, 40.
José Muñoz	1	>	>	Idem	Sarampión	San Joaquín, 3.
Eusebio Herrero	1	>	>	Idem	Idem	Juan de Pantoja, 17.
Joaquín Méndez	1	>	>	Idem	Angina gangrenosa	Toledo, 127.
Segundo Ramírez	38	>	>	Casado	Laringitis tuberculosa	Imperial, 8.
Ignacio Martín	32	>	>	Idem	Tuberculosis	Antonio López, 35.
Guillermo Benito	7	>	>	Soltero	Tabes mesentérica	Hospital Provincial.
Manuel Seseña	44	>	>	Casado	Bronquitis	Goya, 82.
Luis Girón	73	>	>	Viudo	Idem crónica	Carrera de San Francisco, 8.
Pablo Martín	26	>	>	Soltero	Pulmonía doble	Hospital Provincial.
Francisco Celada	3	>	>	Párvulo	Embolia cerebral	Marqués de Santa Ana, 33.
Salvador Molina	>	9	>	Idem	Meningitis	San Miguel, 9.
Joaquín Pérez	2	>	>	Idem	Idem	Campoamor, 11.
Emilio Fernández	4	>	>	Idem	Idem	Mediodía grande, 16.
Florentino Sopena	>	9	>	Idem	Idem	Caravaca, 7.
Pedro Jiménez	8	>	>	Soltero	Idem	Hospital Provincial.
Tomás Villalobos	>	8	>	Párvulo	Eclampsia	Antonio López, 53.
Fernando Canillas	1	>	>	Idem	Raquitismo	Castillo, 18.
Luis Abascal	>	>	>	>	>	Depósito judicial.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Hileras, 4.
Doña Petra Carranque	41	>	>	Casada	Viruela	Aceiteros (C. de), 1.
Basilía Núñez	14	>	>	Soltera	Idem	Hospital Provincial.
Bienvenida Rubio	1	6	>	Párvulo	Sarampión	Argumosa, 4.
Leonor Vizoso	2	>	>	Idem	Idem	Magallanes, 11.
Julia Rodríguez	1	>	>	Idem	Fiebre infecciosa	Meléndez Valdés, 4.
Victoriana Martínez	27	>	>	Casada	Estrechez infecciosa	Luis Cabrera, 20.
Vicenta Fernández	41	>	>	Idem	Fiebre gástrica	Callejón del Alamillo, 3.
María Rodríguez	2	>	>	Párvulo	Idem	Velázquez, 9.
Dominica Alcalá	24	>	>	Casada	Hemorragia	Santa Isabel, 46.
Concepción Izquierdo	2	>	>	Párvulo	Tabes mesentérica	Aguila, 24.
Juana Palacios	45	>	>	Casada	Cáncer uterino	Calvario, 13.
Claudia Pérez	1	6	>	Párvulo	Bronquitis	Fuencarral, 149.
Concepción Mana	83	>	>	Viuda	Catarro crónico	Molino de Viento, 46.
Eugenia Cuenca	2	>	>	Párvulo	Gastroenteritis	Ciudad Real, 8.
Marcelina Tejada	70	>	>	Viuda	Gastroenterocolitis	Paseo Imperial, 3.
Araceli Labán	38	>	>	Casada	Hepatitis crónica	Lavapiés, 53.
Antonia Rosales	34	>	>	Idem	Peritonitis	Hospital de la Princesa.
Eladia Vizeaño	62	>	>	Soltera	Nefritis crónica	Travesía del Almendro, 5.
Manuela Pérez	47	>	>	Viuda	Tumor ovárico	Hospital de la Princesa.
Raimunda Santander	75	>	>	Idem	Apoplejía cerebral	Espíritu Santo, 31.
José Gonzalo	1	>	>	Párvulo	Meningitis	Pez, 9.
María López	1	6	>	Idem	Atresia	Trafalgar, 17.
Dolores Gil	>	>	3	Idem	Raquitismo	García de Paredes, 17.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Tetuán, 5.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)											
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS												COMUNES															
	TOTAL PARCIAL	Paludismo	Achilomoniasis	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó grippe	Puerperales	Difteria	Cogueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofobia	Colera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cáncer	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras generales	TOTAL PARCIAL	
Varones	1	2	2	1	2	2	2	2	2	2	1	3	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	7	1	1	3	3	7	2	13	20
Hembras	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	1	1	2	4	2	2	14	24
TOTALES	3	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	17	2	2	5	4	9	4	27	44

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
Varones	4	8	12	1	1	2	3	3	4	2	6	4
Hembras	4	8	12	1	1	2	3	3	4	2	6	4
TOTAL	8	16	24	2	2	4	6	6	8	4	12	8

Madrid 25 de Septiembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.—Universidades.

Se hallan vacantes en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias cuatro categorías honoríficas, de término, las cuales se han de proveer, por concurso, entre los Catedráticos de ascenso de la expresada Facultad, que cuenten en esta categoría cinco años de servicios en 24 de Septiem-

bre de 1894, 25 de Julio de 1896, 14 de Febrero de 1898 y 31 de Julio de 1900, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas a esta Subsecretaría por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de que se trata no dan opción a sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 27 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos. Comisaría Regia.

Hasta las doce del día 10 del próximo mes de Octubre se admiten proposiciones en la Secretaría del Colegio (Castellana, 71), para la confección de 70 trajes de invierno para uso de los alumnos del mismo.

Las proposiciones deberán ajustarse al pliego de condiciones que se halla expuesto en el citado Colegio.

Madrid 26 de Septiembre de 1900.—El Comisario Regio, Marqués de Guadalerzas.—El Secretario, Miguel Botegón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente y proyecto promovido por D. Luis Belaunde y Costa en solicitud de autorización para construir dos muelles embarcaderos en el muelle de Ribera, del puerto del Musel, los que remite V. S. con su comunicación de 11 del corriente mes. Habiendo seguido el expediente la tramitación dispuesta para estos casos, sin haberse presentado reclamación alguna en contra de dicha pretensión, y siendo favorables á la misma cuantos informes se han emitido sobre ella; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice á D. Luis Belaunde y Costa para establecer dos embarcaderos en el puerto del Musel, con sujeción á las siguientes condiciones consultadas por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva la fecha de 1.º de Julio de 1899, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Valentín Gorbeña, con la prescripción de armonizar las tarifas con los medios de que se van á disponer para realizar las faenas de carga y descarga.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó el facultativo en quien el mismo delegue sus facultades, acompañado del concesionario, verificará el replanteo de las obras, extendiéndose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

3.ª Las obras darán principio en el término de dos meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, siendo ejecutadas bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia ó persona en quien delegue.

4.ª Oportunamente deba el concesionario presentar á la aprobación de la Superioridad el reglamento para la aplicación de las tarifas y explotación de las obras.

5.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas, acompañado del concesionario, y si encontrase que en la ejecución se habían cumplido todas las condiciones de esta concesión, y que dichas obras se hallaban en perfecto estado de servicio, lo hará constar en acta, que extenderá por triplicado, autorizando la explotación de los embarcaderos, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva sobre dicha acta, para lo cual se le remitirá uno de los ejemplares, y una vez aprobada se distribuirán los otros dos en la misma forma que los del acta de replanteo, y se acordará la devolución de la fianza que previamente al replanteo deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos ó su sucursal en la provincia de Oviedo.

6.ª Todos los gastos que se originen por el replanteo, inspección y recepción de las obras, así como la indemnización de perjuicios causados en las mismas, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Es obligación del mismo la reparación de todos los desperfectos que cause en los muelles y demás terrenos de dominio público con la construcción de los cargaderos, así como la conservación permanente de los mismos y de sus accesorios, y la de mantener siempre limpia y expedita la zona de dominio público, sobre la que se establecerán los cargaderos y pasos superiores.

8.ª Igualmente queda obligado á mantener el calado al pie de los cargaderos y á colocar boyas de amarra y luces durante la noche en los muelles, sufriendo á lo que dispongan de común acuerdo el Ingeniero Jefe de la provincia y el Comandante de Marina.

9.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción al art. 50 de la ley de Puertos; y

10.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones que le son obligatorias, dará lugar á la caducidad de la concesión, y decretada ésta se procederá según se dispone en la ley de Obras públicas y en el reglamento para su ejecución en casos análogos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, rogándole se sirva dar conocimiento de esta resolución al Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y trasladarla al concesionario, devolviéndole adjunto un ejemplar del expresado proyecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 7 del actual, el Sr. Gobernador civil ha señalado el día 3 del próximo Noviembre, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Zamora á Portugal, en esta provincia, según proyecto redactado en 1898-99, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 8.255'28 pesetas.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al adjunto modelo, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales,

se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cargo del rematante.

Zamora 15 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe accidental, Luis Justo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Zamora con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación de la carretera de, según proyecto redactado en, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 7 del actual, el Sr. Gobernador civil ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Villacastín á Vigo á León por Banavente, en esta provincia, según proyecto redactado en 1898-99, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 6.459'15 pesetas.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al adjunto modelo, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cargo del rematante.

Zamora 15 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe accidental, Luis Justo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Zamora con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación de la carretera de, según proyecto redactado en, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 7 del actual, el Sr. Gobernador civil ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Zamora á Portugal, en esta provincia, según proyecto redactado en 1898-99, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.074'38 pesetas.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al adjunto modelo, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel

plazo sin verificarlo se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cargo del rematante.

Zamora 15 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe accidental, Luis Justo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Zamora con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación de la carretera de, según proyecto redactado en, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

Abogacía del Estado.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Sr. D. Ricardo Luis Parreño y Valcárcer, Tesorero de Hacienda que fué de esta provincia en el año 1899, para que comparezca dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en el despacho del infrascrito á prestar declaración en el expediente gubernativo que se halla instruyendo sobre extravío de documentos.

Murcia 26 de Septiembre de 1900.—José María Díaz Cassou. 3200—M

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Estado Mayor.

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Almadras, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado 1.º de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Tarragona en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta el usufructo de la denominada Cabo Roig, que se cala en aguas de Cambrils, bajo el precio anual de 500 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en la antigua Mayoría general, sita en la plaza de San Agustín, y en la referida Comandancia de Marina de Tarragona, el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las diez de la mañana.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel sellado de la clase 11.ª, y se entregarán personalmente en pliegos cerrados al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 100 pesetas.

Cartagena 25 de Septiembre de 1900.—El Jefe de Estado Mayor, P. A., Rodrigo G. Quesada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio y pliegos de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. de tal fecha, para subastar el usufructo de la Almadra de Cabo Roig, para el paso y retorno, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra).

(Fecha y firma del interesado.) —S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Impresa la lista de los números de las obligaciones amortizadas en los sorteos verificados desde 1869 á Enero del año actual, que no se han presentado hasta 1.º de Junio próximo pasado, se hace saber al público que se hallan á la venta en la administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios, sita en la plaza de la Constitución, tercera Casa Consistorial, al precio de una peseta cada ejemplar.

Madrid 25 de Septiembre de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Vilaseca de Solcina.

D. Francisco Cubells y Vallís, Recaudador del Ayuntamiento de Vilaseca de Solcina.

Hago saber que en providencia de fecha 12 del actual, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución de atenciones municipales correspondientes al primero y segundo trimestres del año 1900 y atrasos, se ha acordado lo siguiente:

«Resultando ser de paradero desconocido los deudores comprendidos en la precedente relación, notifíqueseles por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, la providencia acordando el embargo de fincas; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos para solventar sus débitos ó para oponerse á la ejecución, y entréguese al Sr. Alcalde las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por dos testigos, para que las suscriba y ordene su colocación

en la tabla de edictos de la Casa Consistorial, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de procedimientos vigente »

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia, son los siguientes:

Número del reparto.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Cuotas y recargos por que se les ejecuta. Pesetas.
31	Francisco Babot Revoltós.....	7'72
64	Mariano Bianch Ferré, hoy Francisco Figuerola Pamiés.....	16'06
65	Joaquín Borrás Sardá.....	8'14
68	José Capdevila Viscarrués.....	51'76
70	Miguel Carbonell Colom.....	14'96
75	Juan Colomé Salvadó.....	18'95
187	Viuda de Antonio García Clavé.....	57'22
195	Herederos de Josefa Herrero.....	60'97
216	Magdalena Mariné Forcades.....	90'45
278	Esteban Maquiñá Morell.....	55'08
289	Jaime Nolla Aixelá.....	37'85
365	Viuda de Olegario Salesas Granell.....	313'78
441	Isidro Vilá.....	37'46
52	Pablo María Balart Deixens.....	33'48
104	Teresa Cunillera García.....	72'81
215	Herederos de José Mariné.....	60'86
246	José Montguió Plana.....	46'93
271	Pácido de Montolín.....	78'44
439	Pablo Vives Dalmau.....	32'25
357	Agustín Sandoval Badía.....	46'70
382	Agustín Sivil Rimbau.....	122'21
186	Viuda de Juan García Clavé.....	164'57
310	Jaime Porqueras Casas.....	107'08
71	Herederos de Salvador Carreras.....	25'43

Y en cumplimiento de lo prevenido en el citado párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de procedimientos vigente, se extiende por duplicado el presente edicto, que se publicará uno en el *Boletín oficial* de la provincia y otro en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que de no comparecer á satisfacer sus descubiertos les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto contra el procedimiento coercitivo. Dado en Vilasaca de Soleina á 13 de Septiembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Francisco Cubells. 3197—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LEÓN

D. José Corrás Cazoria, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente instruido por faltar á incorporación el soldado regresado de Cuba Facundo Argüello Fernández.

Por el presente edicto se suspende la requisitoria publicada en la GACETA DE MADRID, núm. 173, de 22 de Junio próximo pasado, por la que se llama, cita y emplaza, en el preciso término de treinta días, á dicho soldado Facundo Argüello, toda vez que del referido expediente resulta le correspondía á éste la licencia absoluta á su regreso de Cuba, no cometiendo, por consiguiente, falta alguna al no presentarse en este Cuerpo terminados los cuatro meses de licencia por enfermo que para Adrados (León) le fueron concedidos. Dado en León á 21 de Septiembre de 1900.—José Corrás. 3192—M

MADRID

D. José de Montero y Torres, Capitán Ayudante del segundo batallón del segundo regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor del expediente instruido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región al soldado del mismo Víctor López Martínez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Víctor López Martínez, soldado de este segundo regimiento de Zapadores Minadores, natural de Cedeira, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de la Coruña, hijo de Antonio y de Plomona, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio fotógrafo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poca y boca regular, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la fecha en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en el Juzgado militar de este segundo regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en esta Corte, en el cuartel de la Montaña, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue con motivo de haberse excedido por más de quince días en la licencia de cinco meses que se hallaba disfrutando en el Ferrol (Coruña), la cual terminaba en fin de Agosto próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Víctor López Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este segundo regimiento de Zapadores Minadores y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Madrid á 24 de Septiembre de 1900.—José de Montero. 3193—M

PAMPLONA

D. Ramón Solchaga Zala, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del regimiento para la formación de la causa instruida contra el soldado del citado regimiento Francisco García Baquedano por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Francisco García Baquedano, del regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29, hijo de Felipe y de Prudencia, natural de Armañanzas, Juzgado de primera instancia de Estella, provincia de Navarra, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frentes regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, se presente en esta plaza y á mi disposición con objeto de responder á los cargos que le resulten en la antes mencionada causa por el delito de referencia.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del mencionado soldado, y caso de ser habido lo conduciran en clase de preso á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Dada en Pamplona á 17 de Septiembre de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Ramón Solchaga. 3194—M

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Joaquín Rivero y Gordón, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la sumaria que se sigue por el delito de hurto de plomo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al cabo de mar de primera clase Salvador Santos Tudela y al marinero José Flores Tarelia, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, con las seguridades debidas. Puerto de Santa María 18 de Septiembre de 1900.—El instructor, Joaquín Rivera.—El Secretario, José López. 3195—M

SAN SEBASTIAN

D. Cristóbal Rubio Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, Juez instructor del expediente de deserción seguido por orden superior al recluta Román Maritorrena Michelena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, núm. 121 del sorteo, cupo de la Península, natural de Irún, provincia de Guipúzcoa, hijo de Joaquín y Josefa, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 593 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID*, comparezca en esta zona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; y de no comparecer en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Román Maritorrena Michelena, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la mencionada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. San Sebastián 20 de Septiembre de 1900.—Cristóbal Rubio. 3196—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ LA REAL

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación para que procedan á la busca y ocupación de la caballería que se reseñará, y que desapareció la noche del 11 del actual de detrás del cementerio de Alcaudete, en donde su dueño José Montoro López la tenía pastando, la que, caso de ser habida, se pondrá á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición. Dada en Alcalá la Real á 19 de Septiembre de 1900.—Miguel Castellote.—Por mandado de S. S., Antonio Escolar.

Señas.

Una yegua torca clara, de seis á siete años, marcada, cola larga, con el ojo derecho blanco, y de buenas carnes, herrada de las dos manos, y hierro en el anca izquierda con el número 13. J—7798

ALICANTE

D. José Vallés Fortuño, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de hurto de ropas contra Josefa Mira Paya, de cincuenta años, vecina de esta capital, en la calle de Bazan, núm. 57.

Y he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID*; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía. Dada en Alicante á 21 de Septiembre de 1900.—José Vallés.—Por su mandado, por D. Salvador Pérez, Rafael Asín. J—7799

ALMAGRO

D. Camilo González Méndez, Juez de instrucción de Almagro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez

Manzano, conocido por el Sapo, y Rafael Hidalgo Campos, conocido por el Niño Gilando, ambos vecinos de Córdoba, gitanos, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Córdoba y Ciudad Real, para que responda el primero de los cargos que le resultan, y declare el segundo en la causa que se instruye en este Juzgado por hurto de tres potras al Excmo. Sr. Marqués de la Concepción la noche del 6 de Septiembre del año 1899, del sitio denominado Setecientas, término de esta ciudad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen gestiones para la busca del Manuel Pérez Manzano y de una de dichas potras, cuyas señas al final se expresarán, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Almagro á 21 de Septiembre de 1900.—Camilo González.—De su orden, Gustavo Piñuela.

Señas de la potra.

Edad cuatro años y medio, baya, cabos tordos, con hierro en forma de H. J—7800

ALLARIZ

D. Germán Arias Montes, Juez de instrucción de Allariz, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández Prol, hijo de Pascual y Martina, natural y vecino del pueblo de Villarino de Veiga, parroquia de Santa María de Robadela, Ayuntamiento de Junquera de Ambia, en este partido, cuyas señas y demás circunstancias se consignarán á continuación de la presente, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, núm. 4, á fin de ser notificado del auto de procesamiento y rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre homicidio de Jenaro Iglesias Prol; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, por hallarse decretada su prisión. Allariz 21 de Septiembre de 1900.—Germán Arias.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Señas y circunstancias del procesado.

Se halla casado con María Cabido, tiene cuatro hijos, es de cuarenta y ocho años de edad; viste ropa de tela blanca ó de paño negro, sombrero de paja ó de paño negro ordinario y calza botines á medio uso, es de regular estatura delgado, pelo y cejas castaños, ojos garzos y algo rubicundos en sus párpados y tiene poca barba, algo ablancazada y es de color pálido. J—7801

AOIZ

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente se cita y llama á Pedro Echeverría Berrio, gitano, natural de Alzuza, en esta provincia, de unos treinta y seis años de edad, de oficio esquilador, sin residencia fija, cuyas demás circunstancias se desconocen, que estuvo en el pueblo de Navascués en 5 de los corrientes, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en este Juzgado con el fin de ser indagado y oído en causa que contra el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que por todos los medios posibles procedan á la busca y captura del expresado Pedro Echeverría Berrio, y caso de conseguirla lo conduzcan á las cárceles de este partido, con las convenientes seguridades, y á mi disposición. Dada en Aoiz á 22 de Septiembre de 1900.—Pedro Gaspar.—El actuario, Licenciado Fernando García Barasa. J—7802

BAZA

El Sr. Juez de instrucción del partido, por proveído del día de hoy, dictado en causa que se instruye sobre lesiones á Catalina Soler Ayola, vecina de Antas, la que se ausentó de ésta con dirección á La Carolina, ha acordado se cite por medio de la presente á dicha lesionada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, comparezca ante este Juzgado para que pueda ser examinada á tenor del hecho de autos y reconocida por el Médico forense; previéndole la que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente, que firmo en Baza á 21 de Septiembre de 1900.—El actuario, Joaquín Sánchez Romero. J—7803

CABRA

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Joaquín Dios Marmol Luque, alias Luis Camdeblas, de estatura regular, pelo castaño, cejas como el pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, de unos cuarenta y tres años de edad, eféptico, sin seña particular; vestía cuando se ausentó de la villa de Baena en Mayo de 1899, blusa negra, pantalón de algodón azul y blanco, sombrero blanco de ala con cinta negra y zapatos de becerro blanco, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos que componen la policía judicial, que tan pronto como tengan conocimiento del paradero del citado individuo procedan á su prisión, conduciéndolo á esta cárcel por los trámites de justicia y con las seguridades debidas. Dada en Cabra á 21 de Septiembre de 1900.—José Soler.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra. J—7805

CARLET

D. Bernardo Vanaclocha Hervás, Juez municipal, regente del Juzgado de primera instancia de éste por hallarse con licencia el Juez propietario.

Hago saber que en el expediente que se sustancia en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, instado por D. José Marco Romero, ex Registrador de la propiedad de este partido y de los de Verín, Cacería y Monblanch, para la devolución de la fianza constituida á garantir el desempeño de tal cargo, del que cesó por jubilación en este partido en 31 de Mayo del año 1897; y en providencia del día 27 de Julio siguiente acordó el anuncio de dicha solicitud de devolución de fianza por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias á que corresponden los indicados partidos, cada seis meses durante tres años, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado D. José Marco Romero por virtud del ejercicio de su cargo, para que dentro del referido plazo, á contar desde la inserción, lo deduzcan ante los Jueces de primera instancia de los precitados partidos.

Y para que surta los efectos oportunos, libro la presente, por quinta vez, que firmo en Carlet á 22 de Septiembre de 1900.—Bernardo Vanaclocha.—Por su mandado, Vicente Furió. J—7866

CASTRO DEL RÍO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo de dinero y efectos contra Manuel Castro Misa y Juan Verdejo Servian, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de diligencias de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referidos Manuel Castro Misa y Juan Verdejo Servian, que son: el primero de treinta y dos años de edad, estatura alta, delgado, pelo y bigote castaño claros, buen color en las mejillas; viste pantalón de pana y sombrero recogido color marrón, chaqueta y chaleco negro y apodado Pepe el Largo; y el segundo de cincuenta y seis años, delgado, estatura regular, color triguero, pelo cano, boca sumida por la falta de dientes, ojos azules, casado con María Pérez la Encajera.

Dada en Castro del Río á 22 de Septiembre de 1900.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., Licenciado Andrés de Castro. J—7807

CASTROPOL

El Sr. D. Víctor Lavandera y Blanco, Juez de primera instancia accidental de este partido de Castropol, en providencia de esta fecha, dictada en pleito de mayor cuantía propuesto á nombre de Doña Eustaquia Rico y Rodríguez de Tapia contra D. Pedro Cancio y Trío, de Vega de Ribadeo y otros, sobre nulidad de actuaciones, acordó hacer un segundo llamamiento á los demandados D. Diego López, Doña Anita, Doña Rosario, D. Robustiano y D. José M. Cancio, á quienes se emplazó por edictos, para que dentro de ocho días, mitad del término antes fijado, comparezcan en aquellos autos; con prevención de que si no lo verifican se les declarará rebeldes.

Y á fin de que lo acordado tenga efecto, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Castropol 22 de Septiembre de 1900.—El actuario, Antonio Murias. 377—P

GRANADA.—SAGRARIO

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Salvador Balao, alias el Olla, de esta vecindad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de José Angulo Martínez; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y si fuese habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Granada á 21 de Septiembre de 1900.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Emilio León. J—7809

IZNALLOZ

En causa que se sigue en este Juzgado sobre sustracción de leñas en el monte público, se ha acordado por providencia de esta fecha se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á José García García, Francisco Ramón Redondo y Luis Puga, vecinos de esta villa y su partido, cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción, comparezcan ante dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Iznalloz 21 de Septiembre de 1900.—El actuario, Eduardo Vázquez. J—7810

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Domingo Fernández Heredia, alias Muecariqui, cuyo paradero y circunstancias se ignoran, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, situado en la calle de las Armas, á fin de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en causa por disparo de arma de fuego y lesiones á Juan Fernández Cañete y recibirle inquisitivo; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido se le remita por tránsitos de justicia á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 21 de Septiembre de 1900. Tomás Morales.—Por mi compañero Sr. Ballesteros, Licenciado Francisco Pomares. J—7811

LA PALMA

D. Pedro Tallafer García, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio García Jiménez, vecino de Sevilla, de estatura regular, color moreno, pelo negro, afeitado y como de treinta años, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado á prestar requisitoria en el sumario que en unión de otra se le sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y á la policía judicial se proceda á la busca y captura de dicho procesado, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido se conduzca á esta cárcel de partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en La Palma á 14 de Septiembre de 1900.—Pedro Tallafer.—El actuario, Licenciado Manuel Reyes. J—7813

LÉRIDA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y por hallarse comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Pons, alias Pelat, conocido también por Juan Boix, natural de Manresa y vecino de Barcelona, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resulten en méritos de la causa criminal sobre robo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares, funcionarios y agentes de policía judicial procurar la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, si se consigue, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las expresadas cárceles.

Dado en Lérida á 20 de Septiembre de 1900.—Emilio Carreño.—Por mandado de S. S., Manuel Cárdenas. J—7814

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días á contar desde su inserción, á Francisco Sánchez García, de esta residencia, y que ha vivido en la calle de Guillén, núm. 8, natural de Polop, vecino de La Mamola, provincia de Granada, á fin de que comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en causa criminal de oficio que se instruye contra Juan Jiménez Medina, sobre hurto, y ofrecerle el sumario para que manifieste si se quiere mostrar parte ó no en el mismo, y si renuncia ó no la indemnización civil que le corresponde, cuyo ofrecimiento se le hace desde luego por medio del presente edicto; apercibido de que no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Linares á 24 de Septiembre de 1900.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado.—Ildefonso Jurado. J—7815

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por la presente cito, llamo y emplazo á María Reyes Suárez, de diez y nueve años de edad, y á Ana Cruz Suárez, hija de José y Guadalupe, de cuarenta y tres á cuarenta y cinco años de edad, natural de Logrosán, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, habiendo tenido su último domicilio en la ciudad de Sevilla, en la calle Evangelista, núm. 8, procesadas por el delito de estafa, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezcan á constituirse en prisión en la cárcel de este partido, por tenerlo así acordado la Excm. Audiencia de Sevilla por auto de 12 del mes actual, en la expresada causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas sean conducidas, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 18 de Septiembre de 1900.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado. J—7816

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en causa por sedición é incendio contra Manuel Blanco y Nuñez, y otros, se cita á Antonio Martínez, vecino de Santa Ana la Real, provincia de Huelva, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa como perjudicado por la carga de chacina que le fué destruida en referido incendio en la villa de Cantillana la noche del 29 de Mayo último, y para que acredite la preexistencia de la chacina y ejecute las acciones á que se crea con derecho; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Lora del Río 22 de Septiembre de 1900.—El actuario, Licenciado José Maldonado. J—7817

MADRID.—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, en el incidente de pobreza ante el mismo promovido por D. Juan Sánchez Martín, natural de Cabezas del Villar, provincia de Avila, mayor de edad, casado, jornalero, y de esta vecindad y domicilio, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar por sí y como cesionario además de Doña Plácida Jiménez y su esposo D. Gaspar Serrano, con la herencia yacente de Doña Petra Pascuala Carretero, se ha acordado conferir traslado de dicha demanda con emplazamiento por medio del presente, y término de nueve días, á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente de dicha Sra. Doña Petra Pascuala, para que dentro del expresado término comparezcan en autos y la contesten; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados, cuyos domicilios, paradero y demás circunstancias se ignoran, expido y firmo la presente para su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid 21 de Septiembre de 1900.—V.º B.º = Rubio.—El Escribano, por mi compañero García Inés, Julián Villanueva. 375—P

MADRID.—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en expediente de declaración de herederos ab intestato de Don Antonio Barrientos y Flores natural de Membrío, provincia de Cáceres, de sesenta y dos años, el cual era hijo de Don Aquilino Barrientos y de Doña Catalina Flores, y que falleció en esta Corte, donde tenía su domicilio, el día 12 de Junio último, siendo casado con Doña Teresa Gómez y López, se hace saber la muerte intestada de dicho señor, y que han comparecido á reclamar la herencia sus hermanos Doña Carmen y D. Carlos Barrientos y Flores en compañía de su viuda D. Teresa Gómez y López, para que de conformidad á lo prevenido en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan los que se crean con igual ó mejor derecho en este Juzgado á reclamarlo, á cuyo fin se les llama dentro del término de treinta días; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 18 de Septiembre de 1900.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, Méndez.—Por mi compañero señor Moreno, el Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—1851

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en 17 del actual, ha admitido la demanda incoada por Doña Teresa Sanzano Cahigüelas contra los herederos de D. Francisco Sanzano y el Sr. Abogado del Estado sobre pobreza de la demandante, de la que se ha conferido traslado á los demandados y en su consecuencia emplazo con esta cédula á los Sres. Doña Micaela Romero y Sanzano, D. Eduardo Romero y Sanzano, D. Julián Romero y Sanzano, D. Joaquín Fernández Albert, Doña Engracia Fernández Albert, Doña Mercedes Fernández Albert, D. N. Fernández Albert, conocido por el seudónimo de Garbancitos, Doña Mónica Albert y Santa Romana, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos contestando la demanda; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se sustanciará el incidente con la sola audiencia del Sr. Abogado del Estado.

Madrid 18 de Septiembre de 1900.—Por mi compañero Sr. Moreno, el Escribano, Fermín Suárez Jiménez. 374—P

MARQUINA

En virtud de lo mandado en providencia de hoy, dictada por D. Luis Ferriga Elordi, Juez municipal de esta villa de Marquina, en diligencias del de instrucción del partido por indisposición del propietario, en diligencias de cumplimiento de la Superioridad de Bilbao, dimanante de causa que sobre estafa pende contra José Onaindia Oregui, vecino de Lequeitio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita á dicho procesado José Onaindia Oregui, para que el día 27 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia de Bilbao, á fin de prestar declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Marquina 22 de Septiembre de 1900.—El actuario, José Onaindia. J—7818

ORENSE

D. Florencio Alonso Lasiole, Juez de instrucción de Orense y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Caride Vázquez, de las demás circunstancias que se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional secretada en sumario que se le instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones; con la prevención de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Orense á 20 de Septiembre de 1900.—Florencio Alonso Lasiole.—De orden de S. S., Ricardo García.

Circunstancias y señas del citado.

José Caride Vázquez, de veinticinco años, hijo de Bernardo y de Teresa, casado con Josefa Fernández, natural de Cima de Vila, parroquia de Ranzós, vecino del mismo Ranzós, distrito de Amoeiro, partido de Orense, labrador, sabe leer y escribir, estatura regular, ojos negros, color moreno, pelo negro, barba poca y afeitada; viste pantalón de tela clara, chaqueta de paño negro y sombrero blanco de ala ancha, sin seña especial y se ignora su actual paradero. J—7820

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sumario que se sigue en este Juzgado con motivo de haberse encontrado el día 5 del actual en la playa que conduce desde esta ciudad á la villa de Chipiona el cadáver de un hombre que representaba tener como cincuenta y cinco años de edad, regular estatura, enjuto de carnes, color blanco, cabello negro y largo, barba cerrada y por afeitado, y que vestía pantalón de lana claro rayado en azul, con remiendos en ambas rodillas de la misma tela algo más oscura y á cuadros, camiseta de lana morada forrada, elástica blanca, calcetines de creta, calcetines blancos y brodequines de igual color, con las suelas rotas y uno de ellos con un corte, y se le encontró pañuelo de nariz pequeño blanco y con cenefa negra y un liadillo de cigarros desechos y 26 céntimos en diez monedas, ocho de 2 céntimos y dos de 5, he acordado por providencia de este día llamar á los parientes más próximos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de ofrecerles el procedimiento por si quieren mostrarse parte en él ó hacer alguna reclamación; apercibidos de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 19 de Septiembre de 1900.—Federico Escobar Aliaga.—José Acuaroni y Díaz. J—7792

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al pro-

cesado Joaquín del Valle Domínguez, de diez y seis años de edad, hijo de José y María, soltero, natural de Gualdio, jornalero, sin instrucción, vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto de prisión dictado en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente del sumario que contra el mismo se instruyó en este Juzgado, bajo el núm. 366 del año 1896, por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 19 de Septiembre de 1900.—Eugenio Carrera. El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—7755

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado Joaquín Rojas Moreno, de veintiséis años de edad, hijo de Eduardo y Catalina, soltero, natural de Ceuta, jornalero, con instrucción, vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle el auto decretando su prisión provisional sin fianza, dictado en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente del sumario que contra el mismo se siguió en este Juzgado, bajo el número 87 del año 1892, por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 19 de Septiembre de 1900.—Eugenio Carrera. El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—7756

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Felipe Benítez, de veintitrés años de edad, hijo de Miguel y María, soltero, natural de Estepona, jornalero, sin instrucción, vecino que fué de La Línea, habitante en el camino de la Atunara, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto decretando su prisión provisional sin fianza, dictado en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente del sumario que contra el mismo se instruyó en este Juzgado, bajo el núm. 213 del año 1892, por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 19 de Septiembre de 1900.—Eugenio Carrera. El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—7757

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de efectos contra Regina Aguirre, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada Regina Aguirre Pastor, de veintiséis años, casada, vecina de Santander, su último domicilio Burgos, que fué sirviente de D. Joaquín Tafall.

Dada en Santander á 20 de Septiembre de 1900.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, Jesús Escobio. J—7759

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de ropas y dinero contra Patrocinio Mirabel, conocida por Rosario, de veintiséis años, natural de Plasencia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., chata, descolorida, la cual estuvo de prostituta en esta ciudad, casa de Amalia Martínez.

Dada en Santander á 22 de Septiembre de 1900.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, Juan Castrillo. J—7763

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber que en este Juzgado se tramitan diligencias promovidas por D. José Iglesias Vega para que se le declare administrador de los bienes que pueda tener su única hija Sergia Iglesias Tara, y se le nombre su representante con

personalidad bastante para utilizar cuantas acciones puedan corresponderle y por cualquier concepto que sean, pudiendo en su virtud reclamar los bienes y derechos de citada Sergia Iglesias en juicio y fuera de él contra cualesquiera que fuesen sus poseedores ó detentadores, exigiendo cuentas á quienes deban rendirlas, y ejecutando, en fin, cuantos actos pudiera realizar en sus propios bienes, con las limitaciones legales, por hallarse aquélla declarada ya legalmente ausente en ignorado paradero; en cumplimiento al efecto de lo que dispone la ley, se llama, según está acordado, por el presente segundo edicto á precitada Doña Sergia y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes; bajo la prevención de que los que se crean con mejor derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos y comparecer ante este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente.

Dado en Santander á 24 de Agosto de 1900.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, Jenaro Pérez. 376—P

SANTOÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber que en la demanda de pobreza promovida ante este Juzgado de mi cargo por el Procurador del mismo Don Lázaro Rueda, en nombre y con poder de Doña María Pinedo y Ramiro, viuda y vecina de Villarcayo, para litigar con Doña Rosalía Velarde Zabala, vecina de Viérnoles, y otros, se dictó la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma dicen:

«Sentencia.—En la villa de Santoña, á 10 de Agosto de 1900, el Sr. D. Antolín Mosquera Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, promovidos por Doña María Pinedo y Ramiro, viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y vecina de Villarcayo, representada por el Procurador D. Lázaro Rueda Riva y dirigida por el Letrado D. Cesáreo Salcedo Velasco, sobre que se la declare pobre y con derecho á gozar de los beneficios que la ley otorga á los de su clase en el litigio que se propone entablar, y que ha de versar sobre derechos que le asistan como heredera en la testamentaria á bienes de Doña Rosalía Zabala é Ibarrola, vecina que fué de esta villa, contra Doña Rosalía Velarde Zabala, soltera, mayor de edad y vecina de Viérnoles; D. Feliciano Velarde Zabala, Teniente Coronel de Infantería, domiciliado en Granada; D. Alejandro Velarde Zabala, Abogado y comerciante, vecino de Sevilla; Doña María López Zabala, casada con D. Dimas Regalado, Capitán de fragata, domiciliado en Ferrol; Doña Adela López Zabala, casada con D. Raimundo Luis, Teniente Coronel, con domicilio en Madrid, y Doña Julia López Zabala, casada con el Coronel de Infantería retirado D. Emilio Mouly y Villalba, domiciliado también en Madrid, cuyos autos se sustentan con el Sr. Abogado del Estado y con los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, que no han comparecido:

Resultando justificado que Doña María Pinedo Ramiro carece de toda clase de bienes de fortuna y está atendida al sustento que la proporcionan su hija Doña Dominica Fernández Pinedo y el marido de ésta D. Tomás Rosales, en cuya compañía viene prestando en la casa los servicios que su edad la permite, sin que se la conozca ningún signo exterior de riqueza ni pague contribución por concepto alguno:

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales:

Considerando que, si con arreglo al art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden ser declarados pobres los que viven de un jornal ó salario eventual y los que viven sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero, con mayor motivo deben serlo los que, como Doña María Pinedo Ramiro, están atendidos al sustento que les proporciona su familia;

Fallo que debo declarar y declaro que Doña María Pinedo Ramiro tiene derecho á gozar del beneficio de pobreza en la demanda que se propone entablar, y que ha de versar sobre derechos propios que la asisten como heredera en la testamentaria á bienes de Doña Rosalía Zabala é Ibarrola, contra Doña Rosalía Velarde Zabala, D. Feliciano Velarde Zabala, D. Alejandro Velarde Zabala y Doña María, Doña Adela y Doña Julia López Zabala, á cuya señora demandante se ayudará y defenderá como tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 14 de la referida ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 33, 37 y 39 de la misma.

Así por esta sentencia que, mediante la rebeldía de los demandados, se les notificará por edictos en la forma que disponen los artículos 282 y 283, en relación con el 769 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que la parte actora solicite que se les haga personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antolín Mosquera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia

por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Santoña 12 de Agosto de 1900; doy fe.—Ante mí, Juan Fernández Campero.»

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia que quedan insertos están conformes con sus originales, obrantes en la demanda de pobreza de que al principio se hace referencia, y á la que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, por la rebeldía de los demandados, según está acordado, á los efectos precedentes, se expide el presente en Santoña á 12 de Septiembre de 1900.—Antolín Mosquera.—Ante mí, Juan Fernández Campero. 373—P

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, se hace saber que á este dicho Juzgado y mi Escribanía correspondió en reparto una solicitud suscrita por Doña Mercedes Vilá Villa, mayor de edad, casada con D. Pedro Aguilera Morales, natural de Málaga y vecina de esta ciudad de Sevilla, calle Catalina Rivera, núm. 3, piso bajo izquierda, en la que pretende que al primer apellido de sus hijos Adolfo, Federico, Julio é Isabel Navarro Vilá, habidos de su primer matrimonio con D. Tomás Navarro Carrasco, se le adicione el apellido de su segundo esposo D. Pedro Aguilera Morales, de modo que puedan llamarse aquéllos Navarro Aguilera Vilá, para evitar confusiones en la identificación personal de los mismos, puesto que en la vida particular son hoy conocidos y llamados con el apellido de Aguilera, debido, entre otras causas, á que desde pequeños se encuentran al lado de D. Pedro Aguilera, segundo esposo de la recurrente.

Lo que se anuncia para que dentro del término de tres meses, contados desde el siguiente día al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, puedan presentar en este Juzgado su oposición á dicha solicitud cuantos se crean con derecho á ello.

Y para su publicidad se extiende el presente en Sevilla á 15 de Septiembre de 1900.—El Escribano, Juan Romero. X—1852

SEGOVIA

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente se hace saber que en los autos sobre declaración de quiebra de D. José del Valle Castillo, que radican en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha presentado y admitido la proposición de convenio, que literalmente se inserta á continuación, y debiendo ser sometida á deliberación de junta de acreedores, debidamente constituida, se ha señalado para su celebración el día 10 de Octubre próximo, á las tres de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado. Y para que dicho señalamiento sea conocido de todos los acreedores que no fueren citados personalmente, se hace notorio por medio de edictos, á fin de que puedan hacer uso de su derecho; apercibidos de que no ejercitándolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Segovia á 22 de Septiembre de 1900.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Bases del convenio que los síndicos de la quiebra de D. José del Valle, en unión de éste, proponen á los acreedores del mismo.

1.ª Todas las diligencias sucesivas, incluso las de pago á los acreedores y rendición de cuentas de los síndicos, se verificarán extrajudicialmente, y, por tanto, quedarán en suspenso los autos de quiebra, una vez aprobado este convenio, á excepción del incidente de rehabilitación del quebrado.

2.ª Para recibir estas cuentas y verificar la distribución del haber de la masa á los acreedores, se nombrará una comisión de los mismos, compuesta de tres personas elegidas en la junta en que se discutan estas bases.

3.ª Estas mismas personas se encargarán de hacer efectivos los créditos que pueda haber en favor de la quiebra.

4.ª Los acreedores reconocen la buena fe con que ha procedido el quebrado, y en su consecuencia manifiestan su conformidad para la rehabilitación completa de éste, dándose por satisfechos de la parte de crédito que dejen de percibir.

5.ª La cuenta final de los síndicos y la de la distribución del caudal serán aprobadas en reunión extrajudicial de acreedores, y una vez que sea firme este convenio, los síndicos recibirán el total de la cantidad consignada en la Caja de Depósitos, pagarán todas las costas y gastos originados y que se originen, incluso las del incidente de rehabilitación, y entregarán el sobrante para su distribución en la proporción correspondiente á las tres personas que en la junta para la aprobación de este convenio se designen.

Segovia 24 de Septiembre de 1900.—Vicente Sánchez.—Emiliano Brabo.—José del Castillo.—José del Valle. X—1853

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 27 de Septiembre de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	707.24	14.4	13.2	10.7	87	NE.....	Brisa.....	Cubierto.
6 de la mañana.....	706.18	15.0	13.9	11.2	83	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	706.07	20.0	16.5	11.9	70	NE.....	Idem.....	Nuboso.
12 del día.....	705.34	22.0	17.4	12.5	63	E.....	Idem.....	Cubierto.
3 de la tarde.....	703.55	16.4	15.8	13.0	94	SE.....	Id. ligera..	Idem.
6 de la tarde.....	704.13	15.0	13.9	11.2	90	S.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	704.72	13.6	10.0	7.3	63	N.....	Calma.....	Casi despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	21.0	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	298
Idem mínima.....	13.2	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	4.2
Diferencia.....	10.3	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	- 2.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	29.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	12.4
Idem ídem dentro de una esfera de cristal.....	53.2	Sol completamente despejado.....	0.00
Diferencia.....	24.2	Sol envuelto por nubes ó vapores.....	0.40
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborada.....	10.4	Total de insolación durante el día.....	1.20
Idem mínima ídem.....	12.6		
Diferencia.....	17.8		

Datos meteorológicos del día 27 de Septiembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: Día 26, Día 27. Lists financial data for Banco de Castilla, Banco Hispano-colonial, etc.

Bolsa de Barcelona. Table listing market prices for various securities and bonds.

Bolsa de Bilbao. Table listing market prices for various securities and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina 32'70-32'72-32'75. Paris, á la vista, beneficio, 36'10-30'15-36'20-30'25.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Lists prices for different classes of the guide: Primera clase 20, Segunda ídem 12, Tercera ídem 8.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA

San Wenceslao, mártir, y Santa Eustoquia. Cuarenta horas en la iglesia de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO MODERNO.—A las nueve.—Moda.—Las hijas de Eva. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Moda.—La noche de «La Tempestad».—El cabo primero. La balada de la luz.—La tempranica. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Marta de los Angeles.—El chaleco blanco.—El barquillero.—El estremo. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El escallo.—Viaje de instrucción.—La alegría de la huerta.—El fondo del baul. TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—La feria de Sevilla.—La celosa (estreno).—Venus Salón.—Los baños del Manzanares. TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—Charivari.—Al agua, patos!—Los carboneros.—Toñuela la golfa.

Bolsa de Madrid. Consignación oficial del día 27 de Septiembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 26, Día 27. Lists market prices for various public funds and bonds.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table with columns: Día 26, Día 27. Lists market prices for various types of debt securities and bonds.